



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 383

Bogotá, D. C., viernes 22 de septiembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 10 DE 2000 SENADO**

*por medio del cual se reforma el artículo 135 numerales 8° y 9°
de la Constitución Política de Colombia.*

Artículo 1°. El artículo 135 en su numeral 8° quedará así:

Citar y requerir a los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los citados no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron convocados sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. El artículo 135 en su numeral 9° quedará así:

Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Gerente de Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las Entidades Descentralizadas del orden nacional, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate, en Congreso Pleno, con audiencia del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara, una vez aprobada el funcionario respectivo quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su sanción.

Flora Sierra de Lara,
Senadora de la República.

(Fdo.) *Roberto Pérez, Jaime Nicholls, Alfonso Angarita Baracaldo, Martha C. Daniels G., Javier Oyaga, Alfredo Taboada Bulevas, Marga-*

rita María Vásquez Arango, Samuel Moreno Rojas, Carlos Corsi Otálora, Esperanza Muñoz, E. Caballero A., sigue firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La imposición constitucional vigente a partir de 1991, consagra la moción de censura a los Ministros del Despacho por no concurrir, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara.

Pero hay que tener en cuenta que además de los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas de orden nacional son responsables de la administración en su respectiva dependencia. A su vez la misma carta constitucional establece que las cámaras pueden requerir además de la asistencia de los Ministros, la de funcionarios de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del Poder Público.

En virtud del control político que debe ejercer el Congreso de la República sobre el Gobierno y la administración según lo estipula la C.P.N. en su artículo 114, se viene dando que en reiteradas ocasiones se citan a los diferentes funcionarios del nivel directivo de las entidades descentralizadas del orden nacional para que respondan cuestionarios, ya sea, ante las plenarias o comisiones de las respectivas cámaras, en las asuntos atinentes a 1 despacho que tienen a su cargo y estos funcionarios no concurren a la citación, enviado excusas baladíes, así evaden su responsabilidad de responder al cuestionario que se les formula. Del mismo modo imposibilitan debatir y poder sacar soluciones a las anomalías que se pueden venir causando en la entidades que estos dirigen, no pudiendo el Congreso de la República cumplir el verdadero control político que corresponde ejercer. Todo esto por cuanto no está establecida una sanción para estos funcionarios.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar este proyecto de acto legislativo en el que se hace extensa la moción de censura para los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional por su no concurrencias sin excusa

aceptada por la respectiva Cámara a las citaciones que se les haga por parte de los congresistas.

Flora Sierra de Lara,
Senadora de la República.

(Fdo.) *Roberto Pérez, Jaime Nicholls, Alfonso Angarita Baracaldo, Martha C. Daniels G., Javier Oyaga, Alfredo Taboada Bulevas, Margarita María Vásquez Arango, Samuel Moreno Rojas, Carlos Corsi Otálora, Esperanza Muñoz, E. Caballero A.,* sigue firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2000 Senado, *por medio del cual se reforma el artículo 135 numerales 8° y 9° de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que

trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario General
honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Septiembre 20 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría, General, dése por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2000 SENADO

Modificación de la Ley 388 de 1997 en materia de Sanciones Urbanísticas y algunas actuaciones de los Curadores Urbanos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos de suelo, **sin la respectiva licencia de la autoridad competente**, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, **sin la licencia de construcción expedida por la autoridad competente del municipio respectivo**.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Artículo 2°. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Artículo 66. Sanciones urbanísticas. En los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente **o que no se ajuste a ella**, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

Si transcurridos (10) diez días contados a partir de la medida de suspensión ésta no hubiere sido levantada, se iniciarán las actuaciones administrativas tendientes a la imposición de las sanciones a que haya

lugar por las infracciones urbanísticas, conforme al procedimiento que se hace referencia en el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción según lo que al respecto se determine en las reglamentaciones expedidas por parte del Gobierno Nacional:

1°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre (101) ciento uno y (500) quinientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos debidamente afectados de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 por los planes viales, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre (101) ciento uno y (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

La misma sanción se le aplicará a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica y a quienes realicen interven-

ciones sobre los mismos sin la licencia respectiva; a quienes incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala; y a quienes ocupen, destinen o utilicen esos inmuebles en contravención a las normas urbanísticas correspondientes.

3°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves (101) ciento uno y (300) trescientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

La misma sanción se les aplicará a quienes ocupen, destinen o utilicen inmuebles en contravención a las normas urbanísticas correspondientes o que hayan sido construidos sin licencia o desconociendo los límites impuestos por ésta, y no hubieren sido objeto de legalización, reconocimiento o cualquier otro sistema de **regularización** contemplado en las normas vigentes.

4°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves (101) ciento uno y (200) doscientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5°. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo único. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

La frecuencia de las multas de que tratan los artículos anteriores debe darse cada vez que expire el término para la adecuación de las normas urbanísticas, para la obtención de la licencia o para el ajuste de la actuación a sus previsiones, según el caso.

Artículo 3°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 2° del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de **seis (6) meses** para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el Parágrafo único del artículo anterior.

Artículo 4°. *Principio de favorabilidad.* A quien hubiese incurrido en las infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo 5°. *Condonación de multa.* Tratándose únicamente de vivienda de interés social se prescindirá de hacer efectiva la multa, y se condonará esta sanción en la situación de los ordinales 2°, 3° y 4° del artículo 2° de la presente ley, siempre y cuando se subsane en armonía en un término de dos meses contado a partir de la notificación del acto que imponga la multa.

Artículo 6°. El numeral 3° del artículo 101 de la Ley 388 quedará así:
Artículo 101.

1. Los municipios con población inferior a 100.000 habitantes podrán designar un (1) Curador Urbano por concurso de méritos, por periodos de cinco (5) años, acogiendo a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 7°. Todos los Curadores Urbanos que fueron nombrados por concurso antes de la vigencia de la presente ley, se considerarán como Curadores de carrera.

Artículo 8°. Los Curadores Urbanos de carrera serán confirmados a la expiración de cada período, y deberán retirarse a la misma edad que se reglamente para los notarios públicos.

Artículo 9°. Facúltase al Ministerio de Desarrollo Económico como organismo rector de la figura del Curador Urbano, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, reglamente la carrera del Curador Urbano.

Artículo 10. Las autoridades municipales deberán proporcionar a los Curadores Urbanos toda la información requerida para ejercer autónomamente su función, sin generar trámites adicionales para el usuario; deberán contestar los conceptos solicitados por los Curadores Urbanos que sean necesarios para tomar sus decisiones, en un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente ley rigen a partir de su promulgación, derogan expresamente el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y sustituyen los artículos 66 de la Ley 9ª de 1989, 103 y 105 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 3° del artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del proceso de Modernización del Estado y las nuevas corrientes que propugnan por el Ordenamiento Territorial, con lo cual se busca que las ciudades sean competentes, sostenibles ambiental y económicamente, gobernables y humanas, se hace necesario garantizar el cumplimiento de la Ley 388/97 por todos los ciudadanos Colombianos, para evitar la permanente violación de las Normas Urbanísticas y los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

La costumbre de la población colombiana ha sido desarrollar espontáneamente obras de urbanización, construcción, reformas, demoliciones, ocupación temporal y/o permanente del espacio público, parcelación, crear establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sin observar las normas urbanísticas de su municipio y actualmente los Planes de Ordenamiento Territorial, creando un urbanismo que perjudicaba el desarrollo ordenado y armónico de su municipio.

Es así, que encontramos en bastantes municipios, con zonas del espacio público invadidas por construcciones de diversa índole, obstruyendo el libre paso e imposibilitando que se pueda conservar la infraestructura arquitectónica y urbanística que garantice un buen nivel de vida.

Igualmente la construcción tuvo una época donde se aceleró y vimos un crecimiento de los municipios, pero por circunstancias de la propia

naturaleza encontramos que muchas construcciones no estaban preparadas para afrontar ciertas épocas y eventualidades, como los movimientos telúricos, causando grandes desastres, situación que generó la necesidad que las autoridades municipales tomaran control de dicha situación, cuando instrumentos como la Ley 388/97 y la Ley 400 (o Norma Sismorresistente) se crearon para el obligatorio cumplimiento en todo el país, en cualquier tipo de obra.

En la iniciativa legal que nos ocupa, se pretende corregir los valores establecidos para las sanciones urbanísticas, en especial para las faltas leves, los cuales hoy resultan inaplicables por su elevado valor, desconociendo la realidad nacional, en especial de los sectores de menos ingresos; con este proyecto se hace viable la aplicación de las sanciones contempladas en la ley y se permite que se legalicen y se regulen las urbanizaciones y construcciones informales, facilitando al infractor acogerse a los montos y procedimientos establecidos, así como a los términos consagrados.

La administración municipal, cuya razón de ser es el permanente mejoramiento y desarrollo de su municipio, y debiendo cumplir con un programa de gestión, que tendría que ejecutar dentro de un plazo determinado, tenía en su cabeza la titularidad y responsabilidad de la expedición de licencias de urbanismo y construcción, sin poderle dedicar todos los esfuerzos técnicos, humanos y económicos a la planificación de su municipalidad.

Fue indispensable crear una figura que asumiera esta labor, descongestionara los despachos municipales con la tramitación de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo, surgiendo así las Curadurías como instrumento de apoyo, a cargo de los Curadores Urbanos que fueron nombrados por concurso de méritos en sus municipios, por sus capacidades profesionales, idoneidad y por el grupo interdisciplinario que le acompaña, para adelantar las funciones designadas.

El Curador Urbano es un particular con funciones públicas, como lo conceptuó la Sala Civil del Consejo de Estado, y a quienes se les aplica la Ley 200 del 95, se consideró pertinente que se estableciera la Carrera del Curador, dándole continuidad en la prestación del servicio y en la responsabilidad por las actuaciones en virtud del desarrollo de las funciones que desempeña en su municipio.

La ley le ha otorgado al Ministerio de Desarrollo Económico, la vigilancia y coordinación de la novedosa figura del Curador Urbano. Por la relación con las actividades que desarrolla esa entidad, por su idoneidad, debe ser el órgano rector de la figura del Curador, encargada de propender a su fortalecimiento, desarrollo, mejoramiento, evaluación y ejecución de las actividades que debe realizar el Curador Urbano.

Se han establecido parámetros para diferenciar las sanciones que se deben aplicar por faltas leves y faltas graves, se consideró de importancia establecer valores que varían según la alta que cometa el infractor, buscando la equidad y equilibrio proporcional entre el constructor y el propietario de un inmueble o de un lote.

La presente ley se constituye en una herramienta y un soporte fundamental para la aplicación y puesta en marcha de los Planes de Ordenamiento Territorial, que entrarán en vigencia en el presente año en todos los municipios de Colombia.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2000

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 87 de 2000 Senado, *modificación de la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa

que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario General
H. Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen medidas para el control de la contaminación derivada del parque automotor.

El Congreso de la República

DECRETA:

Principios

Artículo 1°. *Principios.* Son principios para la prevención de la contaminación derivada del parque automotor los siguientes:

- El principio de integralidad: Es el que establece qué fenómeno de la contaminación atmosférica, asociado a los vehículos automotores, es causado por todos los componentes que integran el sistema de transporte público y privado: el combustible, el automóvil, el conductor, las vías, la organización del sistema de transporte, y las normas de emisión y tránsito.

- El principio de prevención: Es el relativo a la prevención del daño grave e irreversible a la vida, la salud y el medio ambiente.

- El principio de responsabilidad: Es el relativo a la responsabilidad de toda persona natural o jurídica al origen de la contaminación atmosférica, provenientes del parque automotor, de eliminar, de prevenir y controlar los efectos negativos sobre el ambiente y la salud humana.

Artículo 2°. *Fines y exigencias.* La aplicación de la presente ley persigue los siguientes objetivos:

1. Controlar los niveles de emisión de contaminantes generados por el parque automotor por parte de las Autoridades Ambientales competentes.

2. Adoptar medidas que eliminen o inhiban las conductas de tránsito que tiendan a agravar los niveles de calidad del aire.

3. Estimular con políticas fiscales adecuadas la sustitución de combustibles convencionales por nuevas fuentes de energía, ambientalmente limpias o de menor potencial contaminante en el parque automotor.

4. Difundir y estimular la práctica de conductas ambientales para el correcto uso y mantenimiento de los automotores.

De la inspección vehicular

Artículo 3°. *Programa de Inspección Vehicular.* Las autoridades ambientales regionales competentes establecerán un conjunto de acciones destinadas a garantizar el cumplimiento, por parte de los propietarios y conductores del parque vehicular, de las normas sobre emisión de contaminantes establecidas en la legislación ambiental vigente y en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. *Cobertura y periodicidad.* Todos los vehículos automotores, tanto de servicio público como particular, deberán someterse anualmente a una inspección de sus niveles de emisión de contaminantes.

Al momento de la cancelación del pago del impuesto de rodamiento o vehicular, deberá comprobarse el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 5°. *Centros de Inspección Vehicular.* La inspección vehicular de los niveles de emisión de contaminantes será única y nacional, y deberá realizarse en los Centros de Inspección Vehicular autorizados por la respectiva Autoridad Ambiental de conformidad con las reglas que para el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Ministerio del Medio Ambiente reglamentará, en un plazo no superior a los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, todos los aspectos relativos a la graduación de los niveles de emisión de contaminantes tolerados, de aquellos que sean objeto de sanción, los requisitos, equipos y procedimientos relacionados con la inspección vehicular.

Parágrafo 1°. Los Centros de Inspección Vehicular autorizados deberán constituir una garantía que ampare el cumplimiento y la calidad de los servicios ofrecidos, cuyo monto será establecido en dicha reglamentación.

Parágrafo 2. La reglamentación deberá contemplar el plazo necesario para que los establecimientos que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma, están prestando los servicios de inspección vehicular debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental respectiva, puedan adecuarse a lo prescrito en la reglamentación.

Artículo 7°. *Tarifa.* La inspección vehicular para fines de control de los niveles de emisión de contaminantes será gratuita, única y nacional. El presupuesto necesario para mantener el Programa de Inspección Vehicular será recaudado de las multas impuestas a quienes incumplan las normas sobre emisión de contaminantes. Un porcentaje de dicho recaudo será destinado a la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentre el Centro de Inspección Vehicular. El porcentaje restante corresponderá al cubrimiento de los costos del respectivo Centro de Inspección Vehicular.

Parágrafo. Los recursos obtenidos por este concepto por la Autoridad Ambiental deberán destinarse a un fondo especial para la realización de operativos de control en las vías públicas y en los programas y campañas de educación e información del Programa de Inspección Vehicular.

Artículo 8°. *Sanciones.* El Ministerio del Medio Ambiente establecerá el nivel de emisión de contaminantes a partir del cual cualquier vehículo debe ser retirado de la circulación y el nivel de emisión de contaminantes a partir del cual se impondrán multas.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá un sistema de sanciones progresivas en forma ascendente en proporcionalidad con el aumento del nivel de emisión de contaminantes y determinará el monto de la multa correspondiente a cada nivel de sanción.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley será sancionado conforme lo establecido en la Normas Ambientales vigentes sobre la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a las que conforme a la ley haya lugar.

De los combustibles

Artículo 9°. *Vehículos de menor potencial contaminante.* Sólo se aprobarán las solicitudes de incorporación de vehículos adicionales a las flotas de las empresas que operan los servicios de transporte público, para vehículos movidos exclusivamente por fuentes de energía de bajo potencial de emisiones contaminantes.

Se establecerá un porcentaje creciente cada tres años de vehículos nuevos como proporción del total de vehículos de la flota de las empresas que operan de los servicios de transporte público. El Ministerio de Transporte reglamentará dichas cuotas obligatorias de incorporación, en un plazo no superior a los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 10. *Incentivos fiscales.* A los vehículos movidos por energía eléctrica, ya sean importados o nacionales como unidades completas o

como material para su ensamble, se les aplicará el arancel cero en caso de importación y estarán exentos del impuesto a las ventas. De la misma manera dichos vehículos estarán exentos del Impuesto de Rodamiento, durante los cinco primeros años inmediatamente siguiente a la fecha de su matrícula.

Adicionalmente, los municipios y los distritos especiales deberán establecer una tarifa especial para el impuesto vehicular inferior a la tarifa general para aquellos vehículos declarados “vehículos ecológicos”, tanto movidos por energía eléctrica como aquellos movidos por fuentes de energía de bajo potencial de emisiones contaminantes.

De igual manera, el Ministerio de Hacienda deberá establecer un incentivo fiscal para los combustibles “limpios”.

Incentivos Económicos. Las tarifas del servicio de transporte público prestado por vehículos ecológicos, deberán reflejarse como incentivo económico para los prestatarios del servicio. La Autoridad Municipal competente será la encargada de regular, en consecuencia, dichas tarifas.

De las veedurías ciudadanas

Artículo 11. Las autoridades ambientales regionales facilitarán el control y fiscalización de las decisiones que se desprenden de la presente ley en los términos establecidos en la ley de veedurías ciudadanas, para lo cual podrá crear veedurías ecológicas.

Parágrafo. Las autoridades ambientales establecerán un programa de veeduría y seguimiento del cumplimiento ambiental de fuentes móviles en el cual las universidades deberán ser las encargadas de dicha tarea mediante el sistema de servicio social obligatorio de los estudiantes. Las facultades de ingeniería ambiental, sanitaria, química y administración ambiental incluirán en sus programas dichas actividades.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acelerado trajín de los habitantes urbanos trajo consigo la multiplicación de los sistemas de transporte. En la actualidad, muchas ciudades en el mundo se encuentran atiborradas de vehículos a motor que son muy útiles para la movilidad humana, pero generan un proceso de degradación del ambiente, por las características mecánicas de los automotores y por la clase de combustibles que utilizan para ponerse en funcionamiento.

Este proceso afecta de manera significativa la calidad de vida de los habitantes, pues si bien es cierto los vehículos se convirtieron en una solución importante para el hombre moderno en su lucha constante contra las distancias y el tiempo, también es cierto que lo obligan a vivir en un ambiente poco sano.

Es por esto que el medio ambiente debe ser protegido de los impactos ambientales que puede sufrir a causa de las actividades que realiza el hombre para la satisfacción de sus necesidades. En la protección del medio ambiente se debe alcanzar un proceso de mejora continua, buscando la Ecoeficiencia en cada unidad de operación, es decir, reduciendo su impacto ambiental mediante sustitución de materiales y energéticos, tecnologías y productos más limpios, y buscar el uso más eficiente de los recursos y su recuperación a través de la innovación y la creatividad.

Uso eficiente de los combustibles

Dentro de este orden de ideas, el uso eficiente de los combustibles es una acción importante para el cuidado del medio ambiente. Muchas empresas a nivel latinoamericano, han incrementado la eficiencia de uso de combustible mediante mejoras tecnológicas en el proceso de producción de diversos productos. Esto se ha logrado a través del desarrollo de nuevas estrategias de control de proceso, mejoras en la transferencia de calor y la modernización de sistemas de medición y control.

Para alcanzar una mejora en las tecnologías motrices se deberá aumentar la calidad de los combustibles. En el mercado internacional, ya

se lanzó el Diesel Dorado que incrementa el número de octanos. En el caso de las gasolinas, el camino indicado debe apuntar hacia la reducción del plomo, el benceno y los aromáticos. También se deben exigir mecanismos de recuperación de vapores a las nuevas gasolineras, con el fin de evitar el escape de gases al momento de cargar el tanque. Así se lograría recuperar hasta el 50% de las emisiones de los hidrocarburos o combustibles. Igualmente, las máquinas no catalíticas tendrían que someterse a dos revisiones técnicas al año.

En cuanto a los camiones se debería estudiar la incorporación de maquinarias con captadores de partículas. No obstante, existen algunas limitaciones en Colombia para mejorar los combustibles basados en combustibles fósiles, ya que se requiere de una gran infraestructura que permita la modernización de las tecnologías utilizadas.

Vehículos ecológicos

Según Xavier Pastor, presidente de Greenpeace España, el vehículo particular es uno de los principales agentes contaminantes a nivel global. En la CE, por ejemplo, el 55,4% de las emisiones de CO₂ mediante el transporte, proceden del vehículo privado. Por esta razón, se debería limitar las emisiones y el consumo de combustible, condicionando cualquier ayuda del sector al cumplimiento de los límites. De igual manera, sería necesario fomentar el transporte público y prohibir la circulación por el centro de las ciudades, dando preferencia a los peatones, ciclistas y medios de transporte colectivos. Las energías renovables podrían ayudar, pero no existe voluntad de fomentarlas por parte de los grandes fabricantes y políticos, ni siquiera para mejorar la eficiencia energética.

De acuerdo a Adolfo Pereiro, Directivo de la Peugeot-Talbot, en la UE, la conversión de un millón de vehículos de gasolina equipados con catalizador en vehículos eléctricos permitiría economizar cada año 1 millón de toneladas de petróleo bruto, 119 millones de dólares en importaciones, 3 millones de toneladas de emisiones de CO₂, 33.000 toneladas de emisiones de CO, y 12.000 toneladas de emisiones de hidrocarburos sin quemar y de óxidos de nitrógeno.

A este mismo respecto, Francesc Dorca del Departamento Eléctrico de SEAT en Martorell, apela a la conciencia de los grandes fabricantes de la siguiente manera, imagínense que circularáramos desde hace un siglo con vehículos eléctricos y se nos presentara hoy el motor de gasolina como nueva alternativa. Nadie optaría por él ya que precisaría una enorme infraestructura, compleja y cara, tanto que probablemente no habría dinero suficiente para financiarlo. ¡Qué poco precisa realmente el coche eléctrico!”.

Un ejemplo a seguir es de la Empresa Honda, la cual ha abandonado su participación en la Fórmula Uno, con el fin de concentrar sus esfuerzos en el desarrollo de los vehículos ecológicos, los cuales tienen, así como lo han afirmado los expertos mencionados, un futuro muy prometedor. Así mismo la Empresa General Motors, después de muchos años de pruebas y debates, ha sacado el vehículo eléctrico de los laboratorios para entrar en los aparadores de los vendedores.

El vehículo eléctrico no es una opción para un futuro lejano, es ya una realidad lista para la producción en serie y comprobada en la vida diaria. Según el Comité Directivo de Varta Baterías de Alemania, el futuro puede suponer un sistema mezclado de baterías, una pequeña cantidad de baterías de níquel/cadmio para la aceleración del vehículo eléctrico, y baterías de plomo/ácido para la conducción constante.

Según estudios europeos, si reemplazáramos un 25% de los vehículos con motores convencionales por vehículos con motores eléctricos, la producción de energía necesaria habría de aumentar en sólo un 2 o 3%. Además, según Jesús Alvarez de la Koldo Bustinza Nabea, Area de Marketing y Proyectos Especiales de Iberdrola, la producción nocturna de energía eléctrica en las centrales no se aprovecha completamente. Enchufar vehículos eléctricos a la Red durante la noche, ayudaría a

utilizar esta energía normalmente perdida sin tener que aumentar la producción.¹

Por otro lado, si sólo un tercio del actual parque de la locomoción colectiva de la capital utilizara gas natural, en reemplazo del Diesel, las emisiones de gas particulado –causante, entre otros males, del aumento de deficiencias pulmonares– disminuirían de 1.500 toneladas al año acerca de 800. De ahí la importancia por incentivar el uso de tecnologías no contaminantes, tanto en el transporte público como en el privado, la promoción de combustibles ecológicos y la penalización de la permanencia de máquinas con altos niveles de polución.

Sin embargo, son muchos los ejemplos que ya existen en el mundo sobre el avance del transporte verde. Los japoneses crearon un vehículo de pasajeros, que cumple con estrictas normas ambientales, disminuyendo las emisiones de CO₂ a la mitad. Los holandeses están probando camiones repartidores que combinan diesel-electricidad. Los noruegos están utilizando vehículos que funcionan por compresión y expansión constante de helio a alta presión, además del nuevo THINK CITY, diseñado por la Ford, que funciona con baterías, no genera polución, tampoco es ruidoso y es 90% reciclable.

Pero estos ejemplos no son exclusivos de los países europeos y los Estados Unidos pues en Latinoamérica también se han puesto en marcha estrategias energéticas alternativas, que previenen la degradación del medio ambiente. En Curitiba (Brasil), se diseñaron desde hace 20 años rutas exclusivas de transporte masivo, movidas por diesel y con paraderos que simulan las estaciones del metro, logrando efectividad en el transporte y protección del medio ambiente.

En Quito, (Ecuador) se optó por trolleybuses, que funcionan con electricidad y que cuando se suspende el fluido de energía, encienden sus motores diesel, garantizando buena calidad del servicio. Los argentinos y en menor escala los peruanos cuentan con flotas de taxis prácticamente convertidas a gas natural comprimido.

Incentivo de las tecnologías no contaminantes

El incentivo de las tecnologías no contaminantes descansa sobre el ejemplo que dan naciones como Estados Unidos. En este país, en el Estado de California, a partir del 2001, al menos el 30% de los vehículos a comercializar deberán tener bajas o nulas emisiones; hecho que ha motivado la producción masiva de vehículos eléctricos, a gas natural, híbridos -que combinan combustibles tradicionales y electricidad– y full cell. Estos últimos, constituyen lo más reciente en máquinas “limpias”: un catalizador de platino combina oxígeno e hidrógeno, para generar energía eléctrica.

Es importante, igualmente, estudiar la posibilidad de una rebaja del impuesto específico a los combustibles no contaminantes, como el gas natural y licuado, la electricidad y el hidrógeno. Así mismo, revisar el valor de los permisos de circulación, que en la actualidad favorece a máquinas antiguas, y analizar otros mecanismos, como subsidios estatales a la incorporación de nuevas tecnologías en futuras licitaciones de recorridos de buses.

Bogotá, La Contaminación Atmosférica por Fuentes Móviles

La mayor fuente de contaminación del aire en áreas urbanas proviene de los vehículos automotores, especialmente los que son más viejos y no han recibido el debido mantenimiento, amenazando seriamente la salud humana, la calidad de vida y el medio ambiente.

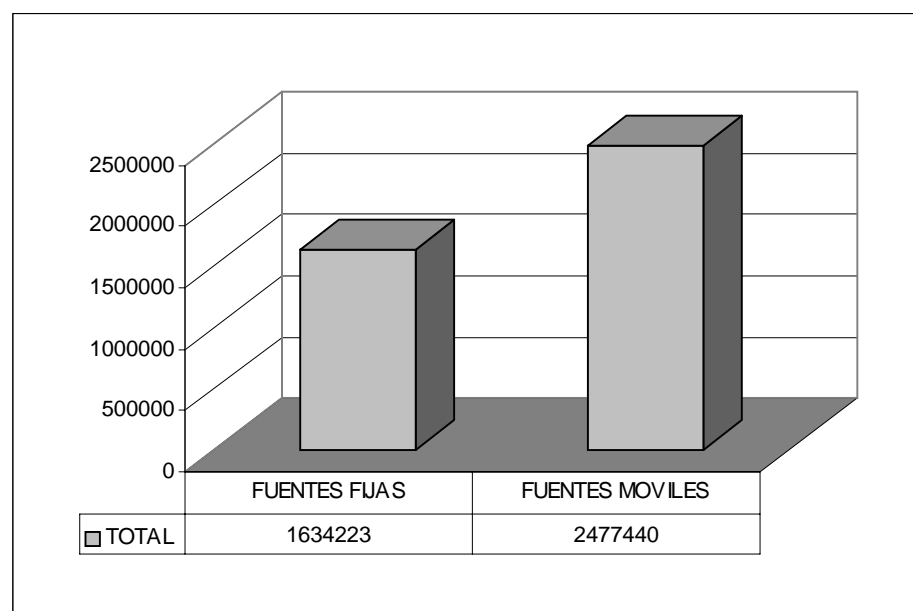
Las estadísticas del Ministerio del Medio Ambiente demuestran que un vehículo mal sincronizado contamina hasta 5 veces más que un carro en condiciones óptimas, lo cual es de suma importancia teniendo en cuenta que el 60% de la Contaminación atmosférica en esta ciudad es producida por los vehículos. Por otra parte, expertos del mismo Ministe-

¹ Ecoauto, No. 1, Eco-Vehículos, No. 10.

rio afirman que, por kilómetro-galón consumido, un bus contamina más que un carro particular. No obstante en Bogotá, no alcanzan a 50.000 los vehículos públicos mientras que los particulares son más de 700.000.

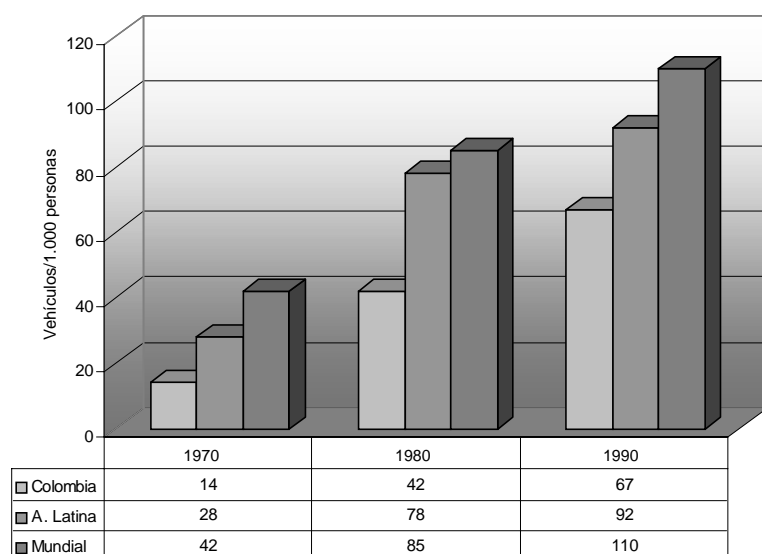
De acuerdo con las cifras del Ministerio de Salud² (1990), el sector transporte, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, aporta aproximadamente el 60% del total de contaminantes al aire:

Contaminante	Fuentes Móviles (Ton 1 año)	Fuentes Fijas (Ton 1 año)	Total Nacional (Ton 1 año)
CO	2.202.647	44.335	2.246.928
HC	165.483	61.287	226.770
Nox	93.975	254.732	348.707
Sox	6.135	52.690	530.825
Partículas	9.200	749.179	758.379
Total	2.477.440	1.634.223	4.111.663



Los altos niveles de contaminación que genera el parque automotor son atribuidos a su crecimiento acelerado, a la antigüedad de los vehículos y a la ausencia de control de las emisiones. El aumento del parque automotor se manifiesta con el ingreso de más de un millón de unidades en las dos décadas precedentes.

Mientras el promedio mundial³ de tenencia de vehículos (número de vehículos por cada 1.000 habitantes), creció en 64% entre los años 70 y los 90, en Colombia dicho promedio creció un 200%.

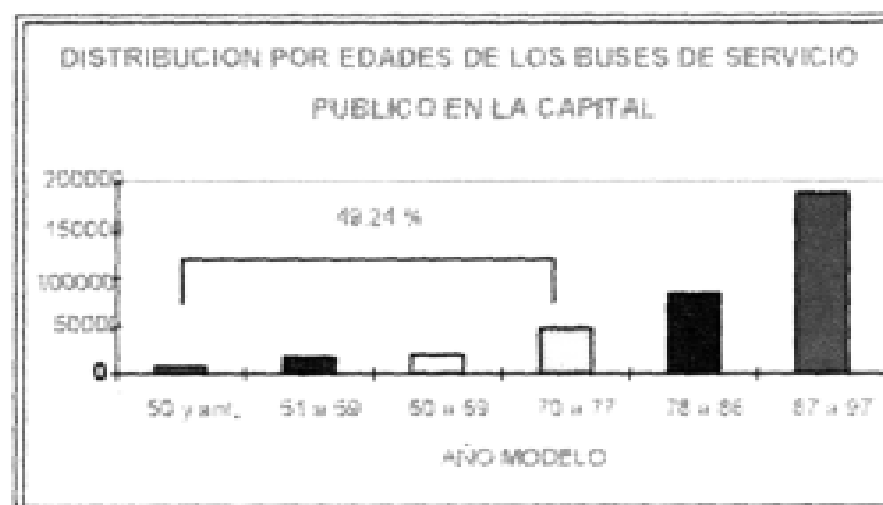


Particularmente Santa Fe de Bogotá ha experimentado un rápido crecimiento de su parque automotor y por consiguiente de su problemática atmosférica, profundizada aún más, por la deficiente combustión que

los vehículos presentan al operar a 2.600 metros sobre el nivel del mar, en donde la disponibilidad de oxígeno es baja y que aumenta considerablemente el nivel de sus emisiones.

Parque automotor	1994	1995	1996	1997
Santa Fe de Bogotá	467.639	502.014	532.915	571.682
Total Nacional	1.972.108	2.117.072	2.247.387	2.410.874

A esto hay que añadir la obsolescencia del parque automotor público que rueda por la capital, el cual contribuye enormemente a la contaminación atmosférica.



Más del 50% de los buses que circulan por la Capital, tienen más de 20 años de servicio activo y muchos de ellos ya han cumplido, por su estado técnico mecánico, con el ciclo natural de vida útil de un vehículo de servicio público, entendiendo que éstos operan en exigentes condiciones de trabajo.

El Ministerio del Medio Ambiente ha pretendido abordar el tema de la protección del aire, desde 1995, desde tres frentes:

- La calidad de los combustibles.
- La reglamentación a vehículos nuevos.
- La normatividad en materia de carros antiguos.

1. La calidad de los combustibles se reglamentó en 1995 mediante Resolución 898 del Ministerio del Medio Ambiente, con diferentes plazos de acuerdo al combustible y al tipo de modificación que requiera (gasolina sin plomo, gasolina oxigenada, Diesel sin azufre, etc.).

En el caso del Diesel, desde febrero del presente año, Bogotá tiene un combustible con 0,1% de presencia de azufre de acuerdo con las modificaciones del Ministerio. Esa reducción que antes estaba en 0,45% es importante porque el azufre es el responsable de la materia particulada al aire (el conocido hollín) y de los óxidos de azufre culpables de la lluvia ácida que convierte la atmósfera en ácido sulfúrico, que mata peces y contamina cultivos entre otros.

2. En materia de vehículos nuevos, la norma estipula que todos los vehículos que entren al país a partir de 1998, deben llevar convertidor catalítico, inyección electrónica o sistemas de control de emisiones evaporativas entre otros, con el fin de cumplir no sólo las normas nacionales sino estar al alcance de las normas internacionales en materia de emisiones.

El Ministerio del Medio Ambiente calcula que desde ese año han entrado al país más de 200.000 vehículos con tales requerimientos. A partir de agosto del 2000, entrará a operar una nueva norma para los vehículos modelo 2001, con mejoras tales como controles eléctricos

² Sánchez Triana, Emesto, "La Contaminación Industrial en Colombia", DNP-PNUD, 1994.

³ Banco Mundial, 1997.

⁴ Proyecciones INTRA, ACOLFA, 1997.

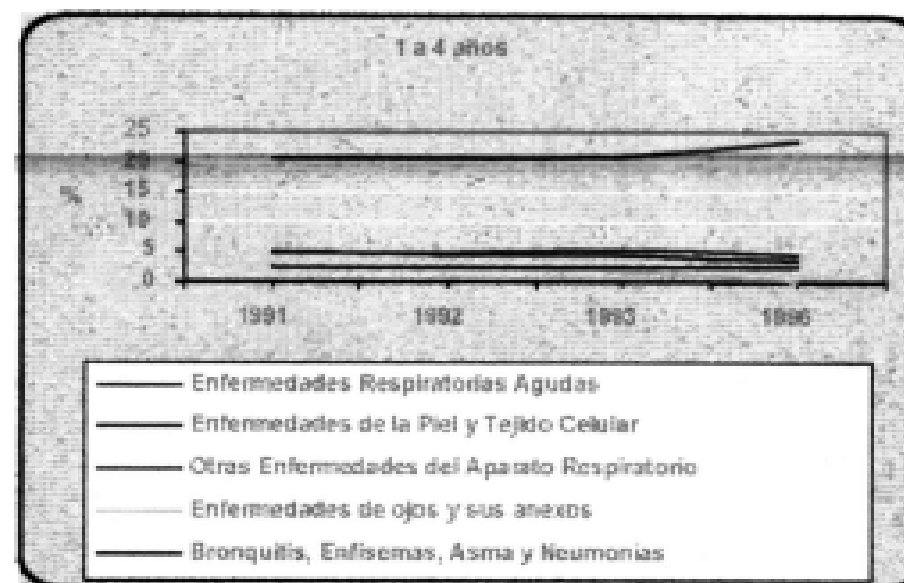
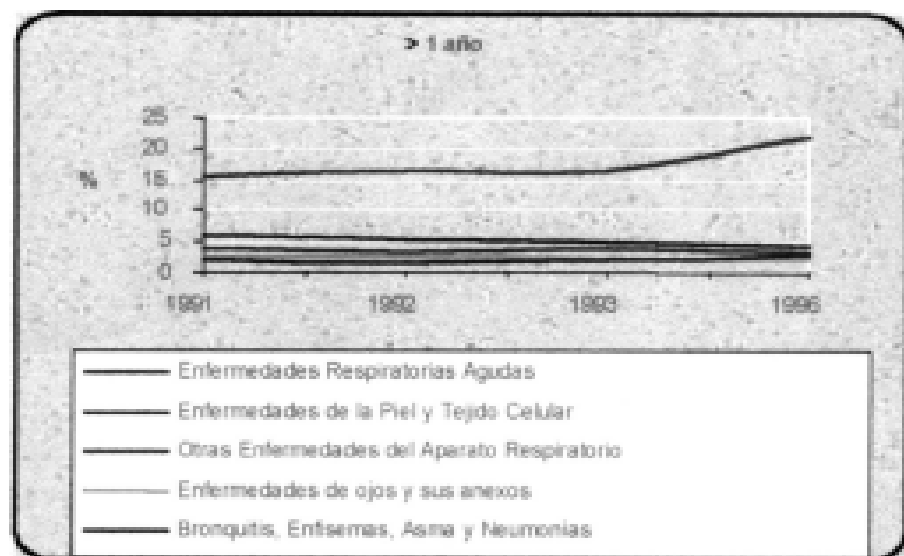
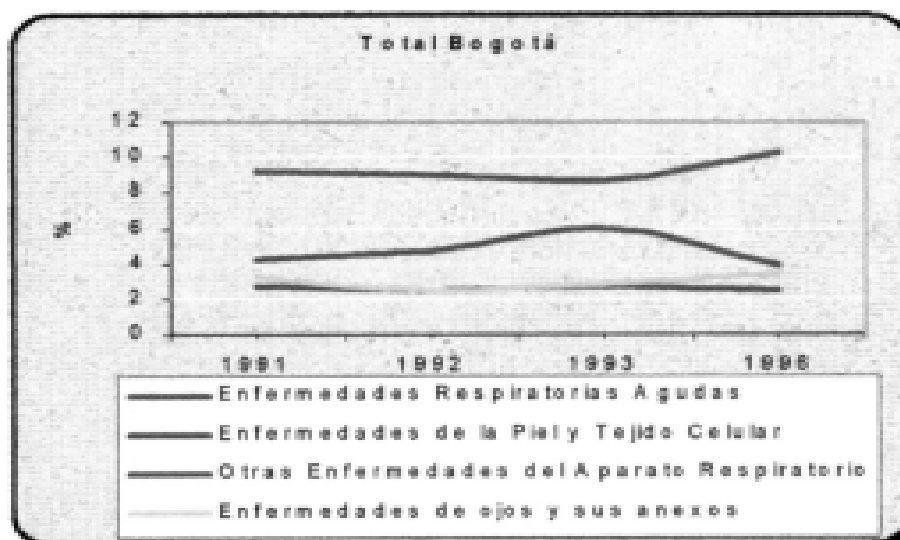
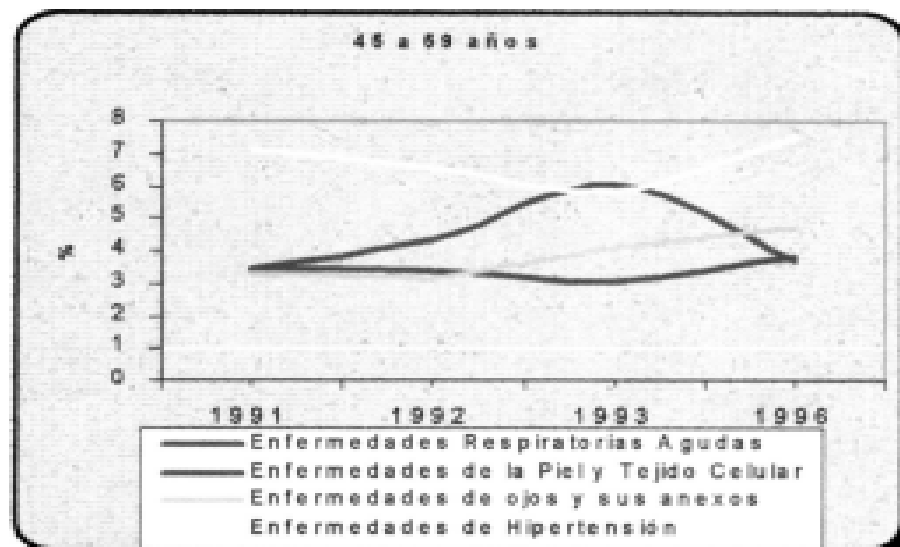
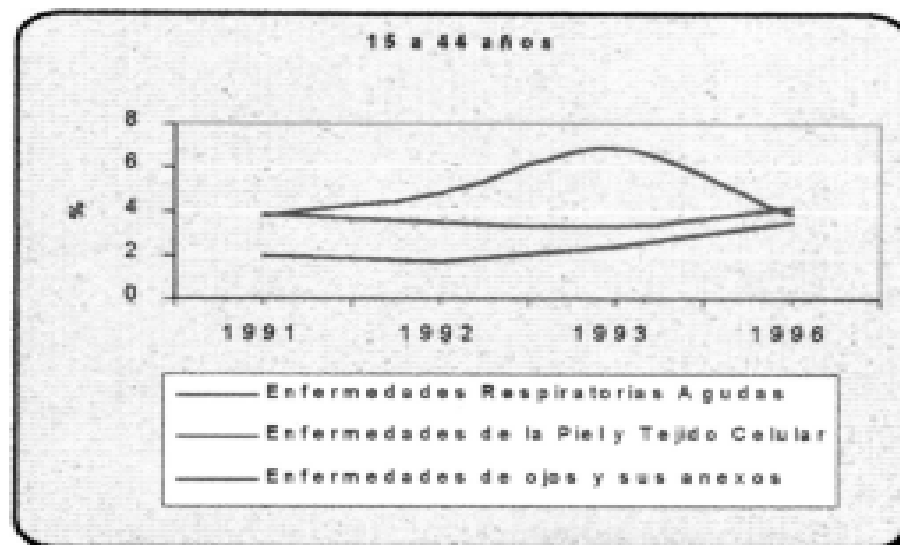
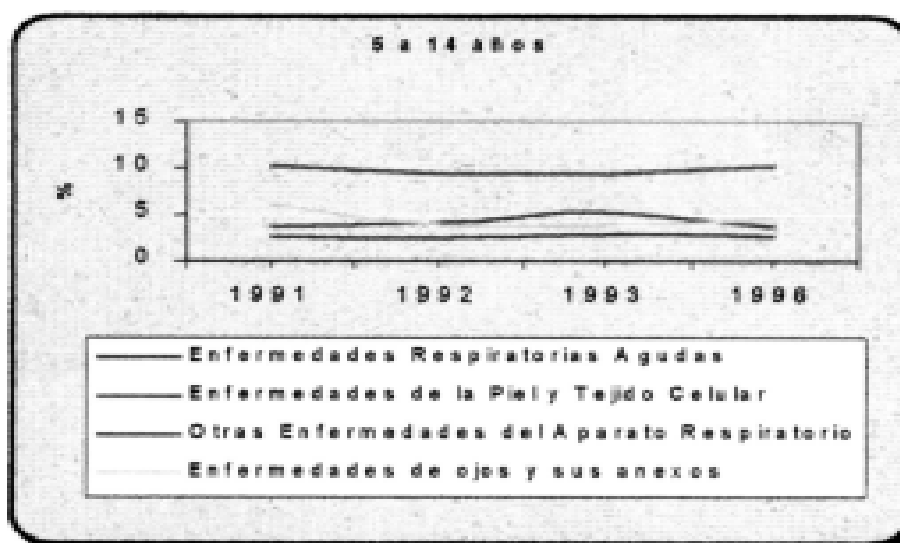
tendientes a prevenir que el carro exceda lo permitido en materias de gases.

3. A partir de este año, el Ministerio del Medio Ambiente, junto con Fenalco, Icontec y la Cámara Automotriz de la Andi, está trabajando en la reglamentación de los equipos y control de emisiones de los automotores de modelo 97 y hacía atrás; resultado que se verá a mediano plazo.

Por otra parte, cabe resaltar el resultado del estudio de un grupo de investigadores de la Universidad Nacional, que desarrolló un Biocombustible que ayuda a disminuir el caos ambiental. El estudio químico, a la cabeza del Dr. José María Rincón, dio como resultado una nueva fórmula basada en la mezcla de combustibles oxigenados (alcoholes) con gasolina, para optimizar la combustión y disminuir el grado de contaminación en Bogotá.

La Contaminación Atmosférica y la Salud. Los contaminantes atmosféricos liberados por los vehículos automotores tienen diferentes efectos nocivos sobre la salud de los seres humanos. La inhalación es la ruta principal de exposición a los contaminantes del aire. Existen así mismo otras vías de exposición, como la contaminación del agua potable, la contaminación de los alimentos y la absorción por la piel. La exposición por inhalación afecta directamente los sistemas respiratorios, nervioso y cardiovascular de los seres humanos, provocando deficiencias pulmonares, distintas enfermedades de la piel, los ojos, las mucosas e incluso la muerte.

De acuerdo con las estadísticas de la Secretaría de Salud, dentro de las primeras causas de morbilidad por consulta en los centros de atención del Distrito, se encuentran aquellas relacionadas con las enfermedades asociadas a los problemas de contaminación del aire. Estas tienen especial incidencia sobre la población infantil.



Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley consta de cuatro apartados principalmente, referentes a: los Principios, la Inspección Vehicular, los Combustibles y las Veedurías Ciudadanas.

El primer apartado desarrolla tres principios esenciales dentro de un proyecto de ley tendiente a reducir la contaminación derivada del parque automotor:

- El principio de integralidad
- El principio de prevención, y
- El principio de responsabilidad.

Dentro de este primer apartado, se incluyen así mismo los objetivos que persigue esta ley, los cuales son:

- El control de los niveles de emisión de contaminantes generados por el parque automotor.
- La adopción de medidas que eliminen o inhiban las conductas de tránsito tendientes a agravar los niveles de calidad del aire.
- La estimulación de la sustitución de combustibles convencionales por nuevas fuentes de energía que contaminen menos el aire.
- La difusión de conductas ambientales para el correcto uso y mantenimiento de los automotores.

El segundo apartado hace referencia a seis elementos referentes a la inspección vehicular:

- El Programa de Inspección Vehicular.
- La Cobertura y Periodicidad de la Inspección. Los Centros de Inspección Vehicular.
- La Reglamentación de la Inspección. La Tarifa única para la Inspección.
- Las sanciones a quien no se rija por las normas del Programa de Inspección Vehicular.

El tercer apartado hace referencia a dos elementos esenciales con respecto a los combustibles: la incorporación de vehículos de menor potencial contaminante a las flotas de las empresas que operan los servicios de transporte público y los incentivos fiscales y económicos para tal fin.

Por último, el último apartado incluye un artículo que hace referencia a las veedurías ciudadanas, las cuales tendrán la función de facilitar el control y la fiscalización de las decisiones que se desprendan de esta ley.

En suma, teniendo en cuenta los elevados niveles de contaminación derivados del parque automotor, con sus consecuentes efectos nocivos sobre el medio ambiente y la salud humana, este proyecto de ley pretende disminuir dicha contaminación, a través de una reglamentación que tienda a controlar los niveles de emisión de contaminantes; a adoptar medidas que eliminen o eviten en gran medida las conductas que agravan los niveles de calidad del aire; a estimular el uso de combustibles no contaminantes, y a difundir y estimular la práctica de conductas ambientales adecuadas para usar y mantener debidamente los vehículos, con el fin de contaminar menos nuestras ciudades.

Honorables Senadores, teniendo en cuenta las anteriores razones me permito presentar ante ustedes el siguiente proyecto de ley.

De los honorables senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 19 de septiembre del 2000

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 91 de 2000 Senado, por la cual se establecen medidas para el control de la contaminación derivada del parque automotor, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el

mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

H. Sonado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

septiembre 19 del 2000

De conformidad con el informe de Secretaria General dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2000 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia sobre el derecho y el deber a la paz y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los derechos y los deberes

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley estatutaria desarrolla el ejercicio derecho y deber fundamental a la paz, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política, y señala las facultades jurídicas y los deberes correlativos que frente a ese derecho tienen los particulares y autoridades.

Parágrafo. La enunciación de los derechos y los deberes contenidos en esta ley no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes al derecho y deber fundamental a la paz, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 2°. *De los deberes correlativos a la paz.* Toda persona tiene el deber de participar activamente en la construcción y el mantenimiento de la paz, y a proponer fórmulas de solución para resolver los conflictos en los distintos ámbitos de su participación social comunitaria, política, familiar, educativa o laboral.

Artículo 3°. *De los gestores civiles de paz.* A toda persona natural o jurídica le asiste el derecho de trabajar como dinamizador y multiplicador de la convivencia pacífica y como tal gozará de especial protección y apoyo por parte del Estado. Dicha protección debe garantizar la vida y la integridad de los líderes de dichos procesos.

Las autoridades del orden Nacional, Departamental y Municipal garantizarán el apoyo institucional y logístico necesario para el desarrollo de las actividades que surjan de las iniciativas de paz que desarrollen los Gestores Civiles de Paz.

Artículo 4°. *De los mecanismos de acción judicial.* Toda persona tiene derecho a ejercer ante los jueces de la república los recursos que consagren la Constitución y la ley, para que en forma efectiva sean amparados sus derechos contra actos u omisiones que violen el derecho fundamental a la paz.

Artículo 5°. *Garantías del derecho fundamental a la paz.* Este derecho comprende para toda persona:

1. El derecho a participar activamente en la adopción de decisiones que puedan afectar de cualquier forma la convivencia pacífica y la búsqueda de fórmulas para superar los conflictos.

2. El derecho a exigir de As autoridades públicas el agotamiento de todas las legales para la solución pacífica de los conflictos, así como la

utilización de todos los instrumentos internacionales que colaboren en el mantenimiento de las relaciones de paz entre las naciones.

3. El derecho a oponerse a toda propaganda a favor de la guerra.

4. El Derecho de disfrutar de un orden fundado en el respeto de los derechos humanos y en el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia, en los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos.

5. Toda persona tiene al derecho a rechazar el uso de las armas y a acudir al principio de la objeción de conciencia, en la prestación del servicio militar y a optar por un servicio social sustitutivo. En concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión, razón por la cual no será molestada por dichas convicciones, ni compelida a reveladas, ni obligada a actuar contra su conciencia.

6. El derecho a estar protegido contra todo acto de ferocidad, barbarie, terrorismo y atrocidad.

7. El derecho a no ser molestado, ni objeto de represión alguna y a ser protegido por las autoridades frente a aquellas circunstancias que puedan derivarse de la denuncia que realice de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

8. El derecho a no ser víctima de desplazamiento ilegal.

CAPITULO II

De los planes de paz

Artículo 6°. *Deberes del Estado.* Es deber del Estado propender por el logro de un orden social justo que permita a los ciudadanos la convivencia pacífica, y la protección de sus derechos y libertades.

El Estado propenderá porque estas garantías se apliquen en ejercicio del principio constitucional de solidaridad social.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y en los planes que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas al cumplimiento de uno y otro deber.

Queda prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología al odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o a cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona grupo de personas por ningún motivo inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 7°. De los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional. Para su validez, deberán ser aprobados por el pueblo, en el ejercicio de su poder soberano. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los acuerdos de paz, mientras el pueblo decide al respecto. En este caso, tan pronto como un acuerdo de paz entra en vigor provisionalmente, deberá convocarse al pueblo, para que a través de un plebiscito apruebe o impruebe los alcances del acuerdo. Si el pueblo no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del acuerdo.

Artículo 8°. Planes, programas y proyectos. El Presidente de la República, los Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales incluirán en sus planes, programas y proyectos de paz, programas específicos tendientes a la solución no violenta de los conflictos.

Artículo 9°. Correlación de planes, programas y proyectos. Los planes, programas y proyectos de paz elaborados por los gobernadores y los alcaldes, deberán armonizarse con las políticas de paz trazadas por el Presidente de la República de conformidad con la constitución y la ley.

Artículo 10. Informes sobre la paz. El Presidente de la República presentará al Congreso Nacional, dentro de la primera semana del primer período de sesiones ordinarias, un informe anual sobre el estado de la paz. En éste se incluirá la evaluación del estado de orden público en todo el territorio nacional, el examen de la situación de derechos humanos y el balance de las medidas adoptadas para procurar la convivencia pacífica.

Los gobernadores y los alcaldes, en su respectiva jurisdicción, presentarán un informe sobre el estado de la paz, ante las asambleas departamentales y los concejos municipales a la iniciación de sus sesiones.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo en sus informes anuales al Congreso de la República incluirán un balance sobre el estado de la paz.

CAPITULO III

De los mecanismos de solución de los conflictos

Artículo 11. *De los mecanismos de solución de conflictos.* Para acceder a la solución de los conflictos, se utilizará como medio, cualquiera que sea reconocido en el derecho interno o internacional y que tenga carácter válido y legal para alcanzar la paz y lograr el fin del conflicto.

Parágrafo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución Nacional, los mecanismos de solución pacífica de los conflictos, propios de las comunidades indígenas, que no sean contrarios a las leyes de la república tendrán aplicación prevalente en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO IV

De los deberes correlativos al derecho de la paz

Artículo 12. *Obligatoriedad de los deberes.* Como deber de obligatorio cumplimiento el derecho a la paz impone a toda persona:

1. El deber de esforzarse por su logro y mantenimiento de la paz.
2. El deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
3. El deber de optar mecanismos jurídicos de conciliación y mediación, u otros similares, para resolver litigios, disputas y demás divergencias.
4. El deber de obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social.
5. El deber de colaborar con las demás personas, especialmente, en situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad personal o la salud.
6. El deber de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
7. El deber de abstenerse de toda conducta violenta en sus relaciones políticas, sociales, laborales, comunitarias y familiares.
8. El deber de oponerse mediante acciones pacíficas a toda apología del odio nacional, al empleo ilegal de la fuerza, al racismo, al sexismo, y a la intolerancia política o religiosa, y a cualquier otra forma de discriminación, que constituya incitación a cometer actos discriminatorios hostiles y violentos.
9. El deber de denunciar el uso de medios y métodos de guerra, prohibidos por la normativa humanitaria.
10. El deber de optar por medios no violentos de persuasión, de oposición y de acción política.

CAPITULO V

De la construcción de la paz

Artículo 13. *De la no vinculación de menores al conflicto armado.* A todos los menores de 18 años de edad les asiste el derecho a no ser vinculados al conflicto armado como combatientes, auxiliares o informantes de las partes en conflicto, o de cualquier otra manera que ponga en peligro su integridad física o moral o que viole los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos de los niños.

Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos o quienes con tal fin les proporcionen entrenamiento militar, serán sancionados con prisión de tres a cinco años.

Artículo 14. *De la educación para la paz.* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Nacional el Ministerio de Educación Nacional incluirá en los programas correspondientes a la formación básica primaria y meta vocacional la cátedra en valores ciudadanos, paz y civismo.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 41, 67 y 95 numerales 1°, 3°, 5° y 7° de la Constitución Nacional, el Ministerio de Educación Nacional establecerá con la colaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho la enseñanza de la Constitución Nacional y de los aspectos que de ella se desprenden en derecho comercial, laboral y de familia en los centros de formación básica primaria y media vocacional urbanos y universitarios y de las mismas áreas y de derecho agrario en las escuelas rurales.

Parágrafo. En los medios de comunicación social del Estado se crearán espacios institucionales para el estudio de la Constitución y la enseñanza del derecho.

Artículo 15. *Mesas de trabajo por la paz.* Los Alcaldes y Gobernadores podrán convocar mesas cívicas de trabajo por la paz en sus respectivas jurisdicciones. Los personeros estudiantiles podrán convocar mesas escolares por la paz en sus respectivos colegios. Las iniciativas resultantes de estas mesas por la paz deberán ser presentadas al Ministerio del Interior, quien se verá en la obligación de canalizarlas a las entidades competentes para buscar acciones que den respuesta a las demandas presentadas.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora de la República.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2000 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia sobre el derecho y el deber a la paz y se dictan otras disposiciones.

1. Fundamentos constitucionales

La crisis de legitimidad de las Instituciones del Estado y la generalización de la violencia en la sociedad colombiana, llevaron a la necesidad de convocar a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Entre los aspectos más relevantes de esta crisis se encontraba la incapacidad de las Instituciones del Estado de “resolver los problemas nacionales y en otros, de la conciencia extendida que las señalaba a ellas mismas como uno de los autores principales de los abusos contra la dignidad humana. Se trató de un fenómeno de proliferación y entrecruzamiento de actores violentos, todavía hoy presente.

“Al enfrentamiento armado entre el Estado y la guerrilla presente ya desde los años 50, se sumó cuando terminaba la década del 80 la presencia de paramilitares y narcoterroristas, que potenciaron la guerra sucia y desestabilizaron al extremo la vida social. Al mismo tiempo debe considerarse el registro galopante de la violencia común, causante de un número de personas muertas varias veces superior al total de las víctimas de la violencia política”¹.

Teniendo como marco este contexto social, la Constitución Política de Colombia de 1991 desde su preámbulo expresó que valores como la vida, la justicia, la libertad y la paz, fortalecen la unidad de la Nación, por lo tanto, es función del Estado asegurar la convivencia pacífica, legitimando su razón de ser. El constituyente, al contemplar que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” estableció el derecho de todas las personas a vivir en paz, “es decir, a hacer parte de una sociedad en la que no haya guerra y en la que se excluya la violencia como un medio de solución de los conflictos”².

De la misma forma, otros incisos de la Carta Magna representan la integralidad del derecho y el deber fundamental a la paz. Tal es el caso del Artículo 11 que expresa el derecho inviolable a la vida y el artículo 12, ibídem, que reza que nadie podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Posteriormente, el artículo 67 constitucional que consagra el derecho a la educa-

ción, prescribe en su segundo inciso “...la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia...”, y el artículo 95 del mismo estatuto, al consagrar los deberes del ciudadano, manifiesta en el numeral 6, “son deberes de todos los colombianos ... propender por el logro y mantenimiento de la paz”.

¹ Barreto, Manuel y Sarmiento, Libardo. De los derechos, las garantías y los deberes. Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 1997, p. 13.

² Ibid, p.76.

Dentro de este orden de ideas, el desarrollo de este derecho implica el cese de la violencia política y la violencia común, prohibiendo los comportamientos que atentan contra la paz social. De igual forma, el derecho a la paz requiere del concurso de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil a través de la participación activa en la construcción de ésta, presupuesto básico para la existencia de una democracia plena.

II. La paz y el derecho a la paz

La paz, entendida como derecho y como deber, representa una doble funcionalidad. Como derecho, el hombre tiene la facultad natural para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida, es decir la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en su favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella³. Como deber, hace referencia a aquello a que está obligado el hombre por las leyes naturales o positivas⁴. La paz, entendida desde una doble perspectiva, resulta adicionalmente garantizada tal como lo refleja el artículo 2° de la Constitución Nacional al decir que “Son fines esenciales del Estado ...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... y asegurar la convivencia pacífica”.

Por otra parte el derecho a la paz está reconocido en los textos internacionales de dos maneras distintas: de una manera implícita y de una manera explícita:

a) De una manera implícita este derecho está reconocido a través del derecho a la vida, entendido este derecho en su significado más amplio:

- Artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Todo individuo tiene derecho a la vida...

- Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

- Artículo 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos:

Toda persona tiene el derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

b) De una manera explícita este derecho está reconocido en los siguientes textos:

- Párrafo 1° del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...

- Párrafo 3° del Preámbulo de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, aprobada por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1952, que entró en vigor el 24 de agosto de 1962:

Deseosos de proteger así a la humanidad contra el flagelo de la guerra, de impedir la repetición de toda agresión, cualquiera que sea su procedencia, y de combatir toda propaganda encaminada a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión o que pueda producir tales efectos...

• Sin duda, una de las declaraciones más importantes que hacen referencia a la paz es la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2037, del 7 de

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Edición 21.

⁴ Ibid.

diciembre de 1965, entre cuyos principios figura como elemento central la educación de los jóvenes en el espíritu de la paz, el desarme, el mantenimiento de la paz y el respeto de los derechos humanos como forma de garantizar aquella (principios I a III y V).⁵

Teniendo en cuenta que este Proyecto de Ley “desarrolla el derecho y el deber fundamental a la paz, es de suma importancia definir este concepto y remitirse a los orígenes del reconocimiento de este derecho. Con respecto a esto último, se pueden señalar dos fases de evolución, a partir de la conformación del movimiento antibelicista que empieza a consolidarse después de la Segunda Guerra Mundial.

En la primera fase, la paz aparece como un “valor social fundamental, condición de la vida libre y democrática y susceptible de ser realizado a través del reconocimiento y garantía de los derechos humanos”⁶. En la Carta de San Francisco, la paz aparece como uno de los objetivos que debe guiar la acción de Naciones Unidas. En la segunda, que es el momento en el cual nos encontramos, la paz no es sólo un valor social básico, sino que también es el objeto de protección de un nuevo derecho humano: el derecho a la paz. “Ahora ya no es la paz el resultado de reconocer y garantizar los demás derechos humanos, sino antes bien, invirtiendo los términos, es ella el derecho humano básico que asegurará el reconocimiento y garantía de los demás.”⁷ Así lo reconoce explícitamente la Declaración de la Asamblea General de la ONU del 12 de noviembre de 1948 que habla explícitamente del derecho de los pueblos a la paz. Y como deber fundamental correlativo, la misma declaración señala que la preservación del derecho de los pueblos a la paz y la promoción de su realidad constituyen una obligación fundamental de cualquier Estado”.

Así, el derecho a la paz puede definirse como “aquel derecho que, perteneciendo a la familia de derechos de la tercera generación, pretende concretar los valores de paz y solidaridad en las relaciones sociales, de tal manera que la vida humana queda garantizada mediante un sistema social en el que los conflictos no se resuelven mediante la fuerza, sino mediante el diálogo y otras formas de acción social no violentas”⁸. Dentro de este orden de ideas, sólo a partir del reconocimiento efectivo de este derecho pueden ser reconocidos otros derechos humanos básicos, hoy de suma prioridad, como el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el derecho a un medio ambiente sano. Además, el concepto actual de paz tiene características totalmente opuestas al concepto tradicional, heredado del concepto de *pax* romana donde la paz es la ausencia de conflictos bélicos entre Estados. Estas características son:

• La idea de la paz es un fenómeno amplio: no solamente referido a la existencia de períodos de tiempo no bélicos.

• La idea de la paz no solamente está vinculada con la idea de conflicto, sino también y fundamentalmente, con la idea de desarrollo.

• La idea de paz comprende un significado amplio de violencia, que trasciende el estricto concepto de violencia militar. Ese concepto amplio de violencia hace referencia a todo aquello que impide a las personas autorrealizarse como seres humanos, bien como consecuencia de violencias directas o bien a través de violencias estructurales. En este sentido,

la idea de paz es comprensible sólo si se pone en relación con la teoría del poder.

⁵ Curso Sistemático de Derechos Humanos. Desde la Realidad. P. 1.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

• La paz afecta a todas las dimensiones de la vida: interpersonal, intergrupala, nacional, internacional...

• La paz exige la igualdad y reciprocidad en las relaciones e interacciones. No puede haber paz positiva, aunque no haya conflicto abierto, si las relaciones sociales, en todos sus niveles están caracterizadas por el dominio, la desigualdad y la falta de reciprocidad.

• La solidaridad es un valor especialmente unido a la paz positiva por cuanto que ésta no es sólo la ausencia de circunstancias y condiciones no deseadas, sino también la presencia de condiciones y circunstancias deseadas.

• La paz, en definitiva, no es una mera referencia estática e inmóvil. Muy por el contrario, es un proceso dinámico que conjuga tres conceptos estrechamente interrelacionados: conflicto, desarrollo y derechos humanos.⁹

En suma, el fundamento último del derecho a la paz es la dignidad de la persona humana, y por consiguiente, de los pueblos. El fundamento inmediato, a su vez, es la seguridad frente a la violencia e irracionalidad, bien sea la violencia e irracionalidad de la guerra, con la destrucción por parte de los ejércitos de la vida humana, del medio ambiente y del patrimonio cultural entre otros, bien sea la violencia e irracionalidad del terrorismo.

Dentro de este contexto, es indispensable tener en cuenta que el derecho a la paz contiene el derecho a no ser agredido violentamente por otro, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a la libertad religiosa, el derecho al medio ambiente sano, el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación, el derecho a exigir el establecimiento y a establecer un sistema de garantías internas e internacionales que aseguren el derecho a la paz y el derecho a erradicar la violencia como fenómeno social evitable que obstaculiza la autorrealización humana, entre otros. Con respecto a las garantías que aseguren el derecho a la paz, cabe anotar que existen garantías institucionales en el ámbito universal, en el ámbito regional y en el ámbito interno. También existen garantías extrajurídicas.

En el ámbito interno, se habla de tres tipos de garantías: normativas, orgánicas y excepcionales. Haciendo referencia a las primeras, hay dos esenciales, que se incluyen, en el articulado de este proyecto: la prohibición de propaganda a favor de la guerra, la persecución por parte del Estado de quienes desarrollen tales prácticas, y la obligación establecida de resolver en forma prioritaria los conflictos de forma pacífica. Haciendo referencia a las segundas, se debería incluir el control de armamento por parte del gobierno tal y como lo ordena el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia. Y finalmente, haciendo referencia a las terceras, se debería incluir los actos de desobediencia civil -para combatir la existencia de una guerra ya existente o para luchar contra una posible guerra en formación, o contribuir a los gastos militares-; la objeción de conciencia al servicio militar, a participar en las guerras, a pagar impuestos destinados al mantenimiento de los ejércitos o de una guerra y a fabricar armas-, y la defensa alternativa no violenta. Esta última requiere de una población bien informada de los principios y técnicas de la no violencia y la asunción por los individuos y las colectividades

locales de una gran parte de sus responsabilidades políticas, actualmente confiadas al Estado.

⁹ Ibid.

Dentro de las garantías extrajurídicas, existen las garantías económicas y las garantías culturales. Con respecto a las económicas, cabe anotar que la paz no es posible si ella no se garantiza desde el punto de vista económico. Estos recursos no pueden ser otros que aquellos que actualmente se dedican a la investigación armamentística y a la fabricación de armas. Así se establece en la Declaración sobre el Proceso de la Asamblea General de Naciones Unidas del 11 de diciembre de 1969, en su párrafo 11: "...reconociendo que es urgente consagrar a las obras de paz y progreso social recursos que se utilizan en armamentos y se malgastan en conflictos y devastaciones... Otras dos garantías que hay que resaltar son la eliminación del colonialismo económico y la eliminación de la injusticia social. Por último, con respecto a las garantías culturales, vale la pena decir que la juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión, con el propósito de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad nacionales.

Pero consolidar la paz desde cualquier perspectiva implica consolidar la democracia. Como decía Gandhi: "La ciencia de la guerra le lleva a uno a la dictadura, pura y simple. La ciencia de la no-violencia es la única que puede llevarle a uno a una pura democracia.

"Los Estados que son hoy nominalmente democráticos tendrán que optar entre hacerse francamente totalitarios o si quieren ser verdaderamente democráticos, hacerse valientemente no-violentos. Es una blasfemia decir que la no-violencia sólo puede ser practicada por individuos y nunca por naciones, las cuales se componen de individuos."¹⁰

Pero más allá de identificar qué otros derechos desarrolla, consagrar el derecho a la paz como norma constitucional, obliga al Estado a ponerse al servicio de los procesos que coadyuvan a construirla. Estos procesos a nivel internacional, nacional y local, tienen sus escenarios y sus protagonistas que merecen una especial protección por parte del Estado. Una decisión de este orden debe obligar a la identificación de delito de lesa humanidad cualquier atentado contra la paz y sus protagonistas. Se trata si se quiere de sacralizar la paz, lo que obliga a una disposición política a ella principalmente por parte del Estado.

Por otro lado, confundir como se hace en Colombia, lucha contra el delito, con la guerra, es abandonar los elementos que brinda el Estado de Derecho para hacerle frente a las transgresiones a la ley. Es subordinar los jueces y la ley a las armas. Es dejar el escenario ciudadano de acción contra el delito despejado exclusivamente para quienes se encuentran armados. Es, si se quiere elevar a la calidad de combatientes a vulgares delincuentes que no tienen ninguna motivación altruista para su acción. Así ha sucedido con la lucha contra el narcotráfico, contra el secuestro, con el agravante, en el primero de los casos, que la dirección de la guerra no se encuentra dentro de nuestras fronteras, acercándonos a la configuración del delito de agresión, ese sí contemplado como tal en los estatutos de la Corte Penal Internacional. Al contrario si asumimos la lucha contra el narcotráfico como una lucha contra un delito específico de carácter internacional, toda cooperación de cualquier Estado para hacerle frente, será asumida dentro de los cánones establecidos por la comunidad internacional para enfrentar la delincuencia transnacional.

III. Los acuerdos de paz y la política de estado

Tratamiento especial deben tener los acuerdos emanados de los procesos de paz. Hasta el momento dichos acuerdos parecen comprometer por parte de las instituciones, sólo a los gobernantes que los firman. En otros casos la firma de un acuerdo si bien compromete a todo el Estado, su concreción sólo involucra a la rama ejecutiva del poder público. Los acuerdos de paz hasta ahora firmados por el gobierno, sólo han tenido su desarrollo normativo a través de decretos, lo que demuestra su gran fragilidad. La anterior reflexión coincide con aquella que plantea la necesidad de asumir la paz como un proceso de construcción colectiva por parte los colombianos. De esta forma será la soberanía residente en el pueblo, la que determinará el alcance de las transformaciones y compromisos adquiridos por los firmantes del pacto de paz. El mecanismo que se propone es el plebiscito, mediante el cual se le preguntará al pueblo soberano, si aprueba o no el acuerdo firmado en el marco de un acuerdo de paz, de tal manera que este tenga fuerza de mandato popular. De esta forma se obliga al gobernante a una gran responsabilidad en la definición de los acuerdos y simultáneamente se rodea al mismo de la legitimidad y legalidad necesaria para su implementación.

En este punto es importante rescatar algunas de las iniciativas ciudadanas para la paz, que han sido de gran trascendencia y deberían ser reconocidas como un hito y un ejemplo a seguir en la lucha por la paz. Estas iniciativas no deben quedarse en el olvido, el Gobierno Nacional debe rescatarlas y buscar institucionalizar esos esfuerzos para multiplicar ese tipo de iniciativas a lo largo del país, para que juntándolas se llegue a la tan anhelada paz.

Dentro de estas iniciativas, podemos hacer especial referencia a la Consulta Popular por la Paz en Agachica (agosto 1996), la Candidatura de los Niños de Colombia al Premio Nobel de la Paz 1998, El Mandato Ciudadano por la Paz, la Constituyente de Mogotes -galardonada con el Premio Nacional de paz- y la Asociación de Trabajadores Campesinos Carare (ATCC) que recibió el premio Nobel Alternativo de Paz en la década pasada.

El 25 de octubre de 1996, 2.700.000 niños y niñas votaron por la paz. Este hecho que muchos tomaron por un simple "juego" pedagógico, se convirtió en un hecho simbólico que se cristalizó en un anuncio, un llamado a la paz, que más adelante sería respondido por la gruesa voz de 10 millones de votantes adultos que plantearían la exigencia del Mandato por la Paz, La Vida y La Libertad. Esta iniciativa nació el mismo año con el ánimo de impulsar, promover y acompañar un proceso en donde por primera vez los niños fueran los protagonistas. Bajo el lema "Tengo Derechos y Necesito la Paz" se impulsó una campaña pedagógica que llevó a dicha votación. Con la posibilidad de escoger entre 12 derechos, la votación por el derecho a la vida y a la paz fue abrumadora. Como reconocimiento a este esfuerzo surgió "La Nominación de los Niños Colombianos al Premio Nobel de la Paz" por José Ramos Horta (Premio Nobel de la Paz).

El Mandato, que tuvo su origen en este llamado de los niños, es el pronunciamiento de los colombianos, que ante la grave situación de violencia que se está viviendo en el país desde hace varios años, se atreven a decir: BASTA! NO MAS GUERRAS NI ACTOS ATROCES, NO MAS ATENTADOS CONTRA LA VIDA!

- Es la expresión de la voluntad popular para que cesen los enfrentamientos armados y se construya, de inmediato, un acuerdo que conduzca una paz duradera que comprometa a todos y a todas.

- Es la irrupción de una fuerza de paz integrada por todas las personas, que rechazan el hecho de que 6.000 menores de edad porten y usen armas como integrantes de la guerrilla o de grupos paramilitares o de fuerzas armadas.

¹⁰ Gandhi, M. No-Violencia y la Comunidad Internacional. P. 88.

- Es una condena rotunda a la práctica del secuestro; más de tres plagios se cometen por día hoy en Colombia.
- Un NO rotundo a la desaparición forzada que ha llegado a 200 víctimas cada año en la última década.
- Es el rechazo a la agresión de que es objeto la población civil, obligada a desplazarse de su lugar de vivienda para protegerse de acciones violentas realizadas por diferentes actores del conflicto armado interno.
- Es también el rechazo a la vinculación de civiles a la guerra.
- Es el reclamo de respeto a la vida, el rechazo de asesinatos y masacres y la exigencia de cumplimiento de las normas de Derecho Internacional Humanitario.
- El Mandato Ciudadano por la Paz, la Vida y La Libertad es un compromiso de los colombianos para construir un país de paz en paz donde impere la democracia y la libertad; donde se pueden multiplicar los esfuerzos para superar la pobreza, la injusticia social, la impunidad, aprendiendo a vivir en medio de los conflictos sin la utilización de la lógica de la guerra para dirimirlos.

Este esfuerzo que nació de la infancia colombiana y que se reflejó en la voz de millones de adultos colombianos refleja la voluntad de la sociedad civil de poner fin al conflicto a través de una salida negociada y pacífica, la voluntad de la sociedad civil de participar en la construcción de una Colombia en paz; representa el despertar y la reacción de una sociedad civil que se había “acostumbrado” a vivir dentro de un clima violento, pero que ya no está dispuesta a seguir tolerando más abusos, ni más víctimas.

Otro esfuerzo, quizás aún más significativo, en el sentido que tuvo unos frutos que se reflejaron en la unión de todo un pueblo que combatió no sólo la corrupción sino también las manifestaciones de violencia, es el de la Constituyente de Mogotes, Santander. Esta experiencia es un ejemplo de que en Colombia sí se puede. Sí le pueden ganar la justicia y la honestidad a la corrupción. Sí le puede ganar la paz a la violencia.

El proceso de la Constituyente en este pueblo santandereano deja muchas lecciones útiles. En primer lugar, alcanzaron acuerdos para definir la voluntad colectiva y para convertirla en el motor de las decisiones comunitarias. La contundencia de la voz de los mogoteños permitió la destitución del alcalde, la expulsión de los agentes violentos -guerrilla y paramilitares- y la elección de un nuevo gobernante que actúa en consonancia con una constituyente permanente.

Lo valioso de esta experiencia, entre otras cosas, es que la constituyente fue hecha a la medida de los conceptos y exigencias locales, lo que constituye una prueba de que no siempre las fórmulas preestablecidas son las mejores, ni que las soluciones se encuentran siempre en concepciones generales propias de otras experiencias. Los colombianos podemos buscar nuestras propias fórmulas para solucionar los conflictos y alcanzar la paz, si aprendemos a conocer, a tomar ejemplo y a aplicar nuestras propias experiencias. Colombia, a pesar de todo, cuenta con una fuente inagotable de reservas para la reconciliación, siempre y cuando se abran los espacios para que participen todos los ciudadanos, sin excepción, sin discriminaciones, sin exclusiones.

Finalmente, los campesinos de Carare nos dieron un ejemplo de voluntad y de tenacidad en la lucha contra la violencia. En 1965, las guerrillas se establecieron en esta región. En 1973, cuando el ejército se instaló allí para combatir a las guerrillas, comenzó una escalada de violencia por parte de ambos grupos armados contra los campesinos de la zona. Esta situación fue exacerbada más adelante por la presencia de grupos paramilitares. Para 1987, más de 500 campesinos habían sido asesinados y no tenían más opción que ponerse del lado del ejército, ponerse del lado de las guerrillas, dejar la región o simplemente morir. Pero ellos escogieron una quinta alternativa: organizarse en contra de la violencia y en pro de la paz y el desarrollo. Así nació la ATCC,

Asociación de Trabajadores Campesinos Carare Colombia, con el eslogan, “Por el derecho a la vida, a la paz y al trabajo”. Las tácticas de esta asociación eran muy simples: un diálogo constante con todas las partes y un irrompible compromiso a la no violencia. Hoy, esta zona está habitada por personas de Boyacá, Antioquia, Tolima, Chocó, Valle del Cauca y Santander. La mayoría de estas personas vinieron huyendo de la violencia política de los años 50 y 60. Vinieron porque querían encontrar una localidad más pacífica para vivir. Hoy la guerra entre guerrillas y fuerzas paramilitares es historia en la región. Este es un ejemplo más, una lección más de que se puede decir NO a la violencia, Sí a la vida, a la paz y a la convivencia a través del uso del diálogo y el ejercicio de la Soberanía Popular.

IV. Impunidad y crímenes de lesa humanidad

Uno de los problemas actuales más urgentes, no sólo dentro de la esfera nacional sino también dentro de la esfera internacional, es cómo responsabilizar a los elementos que cometen crímenes contra la paz que son, por supuesto crímenes de lesa humanidad y que no son Estados. Todo lo anterior explica por qué las Naciones Unidas están incorporando las cuestiones de Derechos Humanos a todos los aspectos de la respuesta de esta organización a los conflictos, de la acción preventiva a la asistencia humanitaria, ya que con los Derechos Humanos se pueden forjar vínculos esenciales entre la paz, la democracia y el desarrollo, elementos que, como se ha visto anteriormente, son esenciales para evitar y solucionar los conflictos. Este enfoque basado en los derechos “facilita el desarrollo de la sociedad civil, sin prescribirle a ninguna sociedad un modelo preferido de desarrollo económico u organización cultural. Las normas de derechos humanos constituyen un medio imparcial para el logro de la reconciliación. El marco de los derechos humanos ofrece determinadas garantías de justicia y, a la vez, protege contra el desquite arbitrario. En otras palabras, establece los parámetros para que la sociedad democrática logre un equilibrio legítimo entre los intereses de las víctimas y las preocupaciones de armonía social”¹¹.

En Colombia, para solucionar el conflicto, hay que ocuparse, con suma urgencia, de los atropellos cometidos, sobre todo cometidos contra la población civil. Un tema que se repite en todas las violaciones de Derechos Humanos en los conflictos es que, en este país, una y otra vez, miembros de grupos armados matan, torturan, violan o atacan a civiles prácticamente con impunidad, al parecer con la confianza en que nunca van a tener que rendir cuentas de sus crímenes.

El concepto de impunidad es un concepto relativamente nuevo para describir un fenómeno injusto que data de tiempo atrás: “el que no se castiguen las violaciones graves y en gran escala de los Derechos Humanos y ni siquiera se indemnice adecuadamente a las víctimas”¹². La manera en que un Gobierno responde frente a la violación indiscriminada de los Derechos Humanos cometida por sus mismos agentes, sea por acción u omisión, es un signo del grado en que éste está dispuesto a proteger estos derechos. Con bastante regularidad, el compromiso adquirido por un Gobierno de respetar los Derechos Humanos es contradicho en la práctica por la alternancia de un ciclo de violencia y otro de impunidad. En algunos casos, la impunidad se da ya que la legislación exime de enjuiciamiento a los que perpetúan la violación de los Derechos Humanos. En otros casos, aún cuando existen disposiciones jurídicas para dicho enjuiciamiento, la impunidad continúa en la práctica. Muchas veces, las autoridades no responden a las denuncias presentadas por las víctimas, sus familiares o representantes, o a los llamamientos urgentes hechos por relatores de Naciones Unidas.

Otro tema preocupante es que a menudo el sistema judicial no funciona de manera independiente e imparcial, lo que a su vez permite la perpetuación de la impunidad. Aún cuando los Gobiernos, están en la obligación de investigar las denuncias presentadas, en la mayoría de los casos, las investigaciones imparciales son muy raras, ya que a veces, éstas

están comprometidas y entonces se les imponen sentencias leves a los perpetradores, a pesar de la gravedad de los crímenes cometidos. De manera particular, en los tribunales militares, un “equivocado espíritu de solidaridad”, impide castigar con todo el peso de la ley a miembros de las fuerzas armadas culpables de la violación de Derechos Humanos. En otros casos, se castiga solamente a oficiales de baja graduación y se deja impunes a los altos oficiales responsables de tales delitos. Y por último, es muy común la intimidación y amenaza de muerte a las víctimas y a los testigos que ayudan en la investigación.

Por todas estas razones, es indiscutible que hay que intensificar los esfuerzos por llevar a la justicia a los perpetradores de tales crímenes y de esta manera romper el ciclo de la impunidad, ya que la responsabilidad penal y el castigo de quienes cometen violaciones graves de los Derechos Humanos son dos de las formas más eficaces de solucionar las injusticias y fomentar la reconciliación. En Colombia, donde muchas veces el sistema judicial no funciona adecuadamente, hay que empezar por implantar reformas legislativas, para que así se puedan realizar investigaciones eficaces y se castigue fuertemente a quienes cometen la violación de Derechos Humanos y que cometen crímenes contra la paz.

¹¹ Organización de Naciones Unidas. Una Prioridad de las Naciones Unidas. Derechos Humanos y Conflictos. P. 4.

¹² Ibid.

Con respecto al tema de la paz en el escenario mundial, el delito de agresión se ha reconocido como el “delito internacional supremo”, un crimen contra la paz¹³ que continuamente incita a las más graves violaciones en gran escala de Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentran el genocidio, los crímenes de guerra¹⁴ y los crímenes de lesa humanidad¹⁵. El estatuto de la Corte Penal Internacional estipula responsabilidad penal por el delito de agresión, dentro del cual se encuentra “el planificar, preparar, ordenar, iniciar y llevar a cabo un ataque armado o una guerra de agresión, en violación de los tratados internacionales”¹⁶. En tal caso, según la Corte Penal Internacional, sólo son responsables las personas en posiciones dirigentes que ordenan tales actos de agresión o participan activamente en los mismos. No obstante, no hay consenso sobre la definición o precedente jurídico de la responsabilidad penal individual por los actos de agresión, es decir los que no son guerras de agresión. Finalmente, este delito sólo se incorporará a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional una vez que se defina en términos precisos y claros que satisfagan el alto nivel de especificidad exigido por el derecho penal.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Convención contra el Genocidio, del día anterior, los dos grandes pactos de 1966 y un gran número de instrumentos legales del Derecho Internacional codificaron cada vez mejor esos derechos. Hoy en día no existe duda alguna de que en teoría los crímenes de lesa humanidad son castigables. Los jueces de La Haya no tienen por qué probar que una masacre contra campesinos es parte de la guerra. El crimen de genocidio y otras atrocidades, incluyendo la tortura y la violación sexual masiva con fines políticos son castigables según el Derecho Internacional.

¹³ (En la terminología clásica: *faltas al ius ad bellum*). Los jueces tenían que pronunciarse si los acusados habían llevado a cabo una guerra prohibida por el derecho internacional. Esta cuestión de la “guerra de

agresión” ni en Nüremberg ni en el medio siglo después ha sido solucionado a satisfacción de los juristas y políticos. En: RAINER HUHLE. Los Crímenes de Derechos Humanos ante la Justicia, Problemas, Avances y Perspectivas. P. 3.

¹⁴ (En la terminología clásica: *faltas al ius in bello*), es decir las faltas contra las reglas de conducta de la guerra, reglas ya bastantemente exactamente elaboradas a la época. EN. Ibid. Pp. 3 y 4.

¹⁵ Crímenes contra la humanidad. Desde una perspectiva ex-post, de hoy, la definición que dio el estatuto de estos crímenes contra la humanidad parece sencilla y razonable: Se entendía por ellos: “asesinato, exterminio, esclavización, deportación u otras acciones inhumanas, cometidas contra una población civil antes de, o durante la guerra, y la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos”. En otras palabras, se describieron aquí -con la ausencia ostentosa de la tortura- aquellos crímenes que solemos llamar hoy los “crímenes de lesa humanidad” o las graves violaciones de derechos humanos, y que en los 50 años desde el proceso de Nüremberg han sido definidos y prescritos en numerosos tratados y convenciones internacionales. EN: Ibid. P. 4.

¹⁶ Opcit. Organización de Naciones Unidas. P. 8

De igual manera, el principio de persecución obligatoria de estos crímenes quedó debidamente establecido desde la Convención contra el Genocidio. La responsabilidad personal y la obligación de perseguir y castigar representan las dos caras de la moneda. No obstante, es menos claro quiénes son los portadores de esta obligación. En principio existen tres instancias para cumplir con la obligación de castigar los crímenes contra los Derechos Humanos:

a) La justicia de los Estados Nacionales. Cada Estado es responsable por el respeto de los Derechos Humanos en su territorio, y en caso de violación de los mismos, del castigo a los perpetradores de tales crímenes;

b) La justicia de otros Estados (derecho penal universal). Ante el incumplimiento de los Estados Nacionales de sancionar la violación de Derechos Humanos dentro de su jurisdicción por sus propias autoridades, está contemplada la posibilidad de que otros Estados asuman esta tarea. “Conforme a los principios del ‘derecho penal universal’, cada Estado tiene jurisdicción en determinados casos, incluidos gran parte de los crímenes de la humanidad. Algunos tratados internacionales proveen incluso una obligación de los Estados miembros de perseguir los actos que contravienen lo convenido en los tratados. Los más conocidos son sin duda los casos de las convenciones de Ginebra y últimamente la Convención contra la Tortura¹⁷;

c) Las Cortes Penales Internacionales. Desde el proceso de Nüremberg (1° de octubre de 1946) y el comienzo del trabajo de la Corte Penal Internacional para los crímenes cometidos en la ex-Yugoslavia, en 1993, no hubo ni un caso más de una Corte Penal Internacional para criminales de Derechos Humanos.

Tomando todos estos elementos en consideración, es importante resaltar, así como afirmó el Fiscal de La Haya, Richard Goldstone, la justicia no es solamente una cuestión del reconocimiento de los sufrimientos de las víctimas. Y para los afectados, en muchos casos, este reconocimiento es una parte esencial de su proceso de rehabilitación.”¹⁸ Por esta razón es muy importante que la gente sienta que los culpables son perseguidos y castigados, de otra manera, las víctimas del conflicto armado empiezan a guardar sentimientos de venganza y entonces buscan hacer justicia por sus manos, lo cual agrava aún más la situación interna de conflicto y la violación sistemática de los Derechos Humanos. Y “en un sistema de derecho, la venganza no solamente es dañina sino también ilegítima”¹⁹. Por todo esto es inminentemente necesario fortalecer y “sanear” el sistema judicial, para restituir a las víctimas y calmar su dolor y su pena, para que no se vean obligadas a recurrir a la venganza como método de sanar sus heridas.

¹⁷ Ibid. P. 9.

¹⁸ Ibid. P.13.

¹⁹ Ibid. P. 14.

En suma, en un Estado moderno de derecho, el castigo judicial es, hasta ahora, el recurso más válido que tiene la sociedad para juzgar qué es justo y qué es injusto. De esta manera, la condena judicial, con su correspondiente castigo, o la misma falta de condena, tienen un significado muy grande. Un crimen sin castigo, tarde o temprano, pierde su carácter de crimen. Es una forma tácita de “perdonar” el crimen, de decirle a las víctimas que el sistema judicial no se interesa por su dolor, de seguir alimentando un círculo de venganza y violencia.

V. Antecedentes

No es la primera vez que un proyecto de similar alcance es puesto en consideración del Congreso de la República. En su oportunidad los Defensores del Pueblo Jaime Córdoba Triviño y José Fernando Castro Caycedo, presentaron sendos proyectos que desarrollaban el artículo 22 de la Carta Política. El primero de ellos hizo trámite en el año de 1996 con ponencia favorable de los Senadores Jesús Suárez Letrado y Jairo Escobar (Gaceta No. 206 de 1996) posteriormente en 1997 ese Proyecto de Ley Estatutaria hizo trámite en el Senado con ponencia favorable de los Senadores Parmenio Cuéllar, Jesús Suárez Letrado y Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El segundo Proyecto fue presentado por el doctor José Fernando Castro Caycedo, con ponencia favorable de los honorables Representantes Antonio José Pinillos, Miguel de la Espriella y José Darío Salazar y en el Senado por la honorable Senadora Ingrid Betancourt. Los dos proyectos no alcanzaron a ser Ley de la República por vencimiento de términos.

VI. Conclusión

Este proyecto de Ley Estatutaria contiene cinco grandes capítulos. En el primero, se detallan aspectos fundamentales de los derechos y los deberes de la paz como el ámbito de aplicación, los deberes correlativos a la misma, los Gestores Civiles y sus obligaciones, la colaboración del Ministerio Público y otras autoridades, los mecanismos de acción judicial, y las garantías del derecho fundamental a la paz. En el segundo, se hace referencia a los deberes del Estado y se detallan los aspectos correspondientes a los planes, programas y proyectos, la correlación de los mismos y los informes anuales sobre la paz que el Presidente de la República presentará al Congreso Nacional dentro de la primera semana del primer período de sesiones ordinarias. En el tercero, se habla de los mecanismos de resolución de conflictos. En el cuarto se detalla la obligatoriedad de los deberes. Y finalmente, en el quinto, se habla de los elementos indispensables para la construcción de la paz, tales como la no vinculación de menores al conflicto armado, la educación para la paz, y las mesas de trabajo por la paz tanto de iniciativa gubernamental como civil.

Por otra parte, este Proyecto tiene un gran significado, puesto que busca reglamentar el Derecho a la Paz, con el fin de que tanto las Instituciones Gubernamentales como la sociedad civil, unan sus esfuerzos para construir una Colombia en paz. Además, resalta que la paz no sólo es un derecho, sino que es una obligación de todos. Nos corresponde a cada uno propender por la construcción de un ambiente pacífico que permita el desarrollo económico, político y cultural, la consecución de la equidad social y la defensa de nuestra ecología. No obstante, cabe anotar que en la Constitución Política de Colombia, donde se consagra el derecho y el deber fundamental a la paz, artículo 22, existe un vacío normativo, puesto que no se han adoptado normas que apunten a la

“constitucionalización” del cambio hacia la paz. Por ejemplo, Colombia no es signataria de la Convención de La Haya, donde se establece cómo hacer la guerra dentro del Derecho de Gentes. El derecho a la paz va mucho más allá de este Derecho de Gentes que busca humanizar el conflicto, ya que tiene como objeto fundamental eliminar el conflicto y alcanzar las condiciones deseadas de vida, no sólo eliminar aquellas condiciones violentas que impiden el desarrollo humano en su conjunto. Sin embargo, es una condición inicial para empezar a trabajar en la construcción de ese derecho, empezar a hacer efectivo el respeto a los derechos humanos contenidos en el derecho a la paz, y enmarcar el conflicto dentro del marco del Derecho Internacional Público. Dentro de este orden de ideas, es fundamental luchar contra la impunidad que día a día alimenta ese círculo de violencia e impunidad que ahonda y no ayuda a solucionar el conflicto por una vía pacífica de diálogo y reconciliación.

Finalmente, hay que hacer un esfuerzo por rescatar los esfuerzos de paz ya adelantados. En algunas zonas del país, ya se han dado pasos hacia la construcción de la paz y se han obtenido unos resultados dignos de repetirse en todas y cada una de las regiones del país. Así mismo, es importante anotar que los tratados internos de paz hechos por Gobiernos en otras ocasiones deberían comprometer al Estado en su conjunto, para fijar un marco y unas normas que garanticen continuidad y coherencia en el proceso de paz.

VII. Contenido del proyecto

CAPITULO I

De los derechos y los deberes

Teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia dice que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, los artículos 1° y 2° son sumamente relevantes ya que profundizan el objeto de este derecho y deber constitucional. El artículo 3° crea una nueva categoría de vinculación de los ciudadanos a los procesos de paz que define como Gestores Civiles de Paz. Gestor de Paz debe ser todo ciudadano que voluntariamente se comprometa a fortalecer los procesos de solución pacífica de conflictos. Cualquier Gestor de Paz, reconocido o no por una autoridad pública, debe ser especialmente protegido por el Estado.

El artículo 5° establece, entre otros elementos, la “objeción de conciencia” como elemento fundamental del derecho consagrado en el artículo 18 de la Carta, libertad de conciencia”, que dice “...Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

Teniendo en cuenta que este apartado hace referencia explícita a las obligaciones contraídas por la República de Colombia en los diferentes Convenios Internacionales, es relevante anotar que la doctrina jurídica y la jurisprudencia internacionales reconocen que la objeción de conciencia es un recurso fundamental dentro del marco de un Estado Democrático y Social de Derecho, y una consecuencia lógica de la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento. Siguiendo estos principios, la Organización de Naciones Unidas aprobó la Resolución 1989/59, sobre objeción de conciencia.

La Comisión de Derechos Humanos,

(...)

Teniendo en cuenta que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

(...)

Reconociendo que de la objeción de conciencia al servicio militar se derivan principios y razones de conciencia, incluso convicciones profundas, basados en motivos religiosos o de índole similar.

1. Reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia... como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. *Hace un llamamiento a los Estados para que promulguen leyes y adoptan medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado.*

3. *Recomienda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de este tipo, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, teniendo en cuenta la experiencia de algunos Estados al respecto, y que se abstengan de encarcelar a esas personas.*

4. *Insiste en que esas formas de servicio alternativo deben ser, en principio, de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo.*

5. *Recomienda a los Estados Miembros, si no lo han hecho todavía, que establezcan dentro del marco de su sistema jurídico interno, órganos de formulación de decisiones independientes e imparciales con la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto.²⁰*

De la misma manera, teniendo en cuenta la primera parte del Proyecto dedicado al derecho de la paz, se incluyó un numeral dentro del artículo 5° en el que se prohíbe la propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religiosos que constituyan incitaciones a la violencia.

CAPITULO II

De los planes de paz

Este capítulo incluye los artículos correspondientes a los deberes del Estado; los planes, programas y proyectos, la correlación de estos últimos, y los informes sobre la paz.

Dentro de este contexto es conveniente remitirnos a la Ley 418 de 1997, y sus desarrollos “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, ya que ésta consagra normas cuyo objeto es el de “dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado social y democrático de derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los tratados internacionales aprobados por Colombia”.

²⁰ Tomado de Ministerio de Justicia. Ordenamiento Jurídico de la Objeción de Conciencia. Madrid, Centro de Publicaciones, 1989. Pp. 251 y ss.

Es importante resaltar que esta Ley hace énfasis en la necesidad y la importancia de respetar los Derechos Fundamentales consagrados tanto en la Carta Política de 1991 como en los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, para así lograr el propósito de la convivencia pacífica y la terminación del conflicto armado. Para lograr esta meta es indispensable el establecimiento de un orden social justo; la protección de los Derechos Humanos y de quienes luchan por ellos y principalmente, por el Derecho a la Paz²¹; la protección de las libertades individuales, y la adopción de medidas a favor de los grupos minoritarios, discriminados o marginados, con el fin de alcanzar condiciones de igualdad social real y dotar a todos los ciudadanos de las mismas oportunidades y satisfacción de necesidades básicas esenciales para su desarrollo como individuos.

De igual manera, la ley prevé la resolución tanto de las diferencias individuales como del conflicto armado, a través de métodos e instrumentos pacíficos y democráticos, resaltando la importancia del diálogo, la conciliación y la participación de las diferentes partes o sectores de la

sociedad, ya que ésta es la única manera de prevenir y eliminar las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente”.

Otras disposiciones importantes que se consagran en esta ley son las referentes para proteger a los menores de edad en el conflicto, a las que se hará referencia en el Capítulo V, la atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, y las causales de extinción de la acción y de la pena en casos de delitos políticos²².

El artículo 6°, fundamental, hace alusión al artículo 2° de la Constitución Nacional de Colombia. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa, y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

²¹ “Se deberá garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos que trata esta ley”.

²² **Artículo 50.** El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoria, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos, cuando a su criterio, la organización armada al margen de la ley a la que se le reconozca carácter político, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En ese mismo orden de ideas se propone el artículo 7° que desarrolla lo planteado en la primera parte de esta ponencia y que tiene que ver con la obligatoriedad de surtir el procedimiento necesario para que los acuerdos resultantes de un proceso de paz puedan convertirse en Ley de la República.

Los artículos 8° a 10 resaltan la importancia de establecer planes, programas y proyectos que abran un espacio institucional con miras a alcanzar un orden social justo, ya que es imposible alcanzar la paz en un país donde existen marcadas desigualdades sociales y donde la mayoría de la población no ha logrado satisfacer sus necesidades primordiales.

Así mismo, en este capítulo se articulan los esfuerzos de las diferentes instancias gubernamentales con el objeto de precisar las metas, prioridades y políticas macroeconómicas, desde la perspectiva municipal, departamental y nacional, en búsqueda de un bienestar general que garantice la convivencia pacífica.

Por último, regresando al contenido de este capítulo, se establece un control político al Presidente de la República, quien tiene la obligación de presentar, dentro de la primera semana del primer periodo de sesiones ordinarias, un informe sobre el estado de la paz, en el que se debe incluir la evaluación del estado del orden público en todo el territorio nacional, y en el que se deberían incluir todo este tipo de experiencias para así institucionalizar esas estrategias para la paz.

CAPITULO III

De los mecanismos de solución de los conflictos

Este capítulo hace referencia a la utilización de los procedimientos para la resolución de conflictos y más importante aún, incorpora como novedad jurídica dos elementos fundamentales:

1. La aplicación de instrumentos, que siendo propios del Derecho Internacional, se emplearán para dar fin al conflicto, aun cuando estos últimos no hagan parte del Derecho Positivo Interno.

2. La introducción de mecanismos propios de las comunidades indígenas, los cuales tendrán aplicación en sus respectivas jurisdicciones siempre y cuando no sean contrarios a las leyes de la República.

CAPITULO IV

De los deberes correlativos al derecho a la paz

El artículo 11 es de suma importancia, ya que, introduciendo los derechos correlativos al derecho a la paz, señala las cargas que los ciudadanos tienen en la construcción de la misma.

De acuerdo al artículo 95 numeral 2 de la Carta, es deber de la persona y del ciudadano “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Así mismo, es deber del ciudadano “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”, como está expresado en el numeral 5 ibídem.

Además la inclusión de este artículo representa para el país un avance, en cuanto incorpora los principios de las tendencias mundiales, las cuales involucran al ciudadano en la creación de instrumentos jurídicos para alcanzar la paz y la reconciliación.

CAPITULO V

De la construcción de la paz

Finalmente, este capítulo incorpora tres elementos fundamentales: la no incorporación de menores de 18 años al conflicto, consagrada en la Ley 418 de 1997; la importancia del desarrollo de procesos educativos con miras a la construcción de la paz, y por último, la creación de mesas de trabajo de iniciativas gubernamentales, civiles y estudiantiles para discutir los problemas y buscar salidas a la situación de violencia por la que está atravesando actualmente Colombia.

Para poder comprender la envergadura de estos temas, es importante ver la significación que tienen los niños en la construcción de un ambiente pacífico, para lo cual podemos remitirnos a las cifras presentadas en el último informe de la Unicef, que constatan que éstos “son el 41.5% de la población colombiana, es decir 16.722.708 menores de 18 años, de los cuales 6.500.000 viven en la pobreza, que incluyen a 1.137.500 que viven en situación de miseria”; además, “6.000 niños y niñas hacen parte de las filas de combatientes del conflicto armado y que entre 1995 y 1998, 542.000 niños fueron desplazados forzosamente por la guerra”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la construcción de la paz es una tarea que debe involucrar en primera instancia a la infancia, quien por una parte debe ser, ante todo, desvinculada del conflicto armado, y que por otra parte, tiene el derecho a ser educada y tomada en cuenta en los procesos de participación ciudadana para la solución de la actual situación de violencia y malestar social generalizado.

Honorables Senadores, por las anteriores razones, me permito presentar ante ustedes el siguiente proyecto de ley

Ingrid Betancourt Pulecio,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 19 de septiembre del 2000

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 92 de 2000, *por la cual se*

desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia sobre el derecho y el deber a la paz y se dictan otras disposiciones, me

permite pasar a su Despacho al expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional, Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

H. Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 19 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2000

por el cual establece nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los municipios y distritos que, en cumplimiento de mandatos legales anteriores a esta ley, hayan adelantado estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales que tengan más de 20 viviendas concentradas, deberán volver a realizarlas, de manera general, y adoptarlas, máximo en las siguientes fechas: El 28 de junio de 2002, los clasificados en las categorías especial y primera y segunda con más de 200.000 habitantes; el 28 de diciembre de 2002, los clasificados en las categorías primera y segunda con menos de 200.000 habitantes, tercera, cuarta y quinta; el 28 de junio de 2003, los clasificados en categoría sexta y todos los centros poblados rurales del país.

Los municipios y distritos deberán realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales, máximo el 28 de diciembre de 2001. Para tal fin, el 28 de junio de 2001, todos los municipios y distritos del país que dispongan de formación predial catastral rural con vigencia posterior a 1989 deberán contar con el estudio del cálculo de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal, avalado por el Departamento Nacional de Planeación.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los Alcaldes, la de fincas y viviendas dispersas rurales con tres (3) meses de antelación y la urbana y de centros poblados rurales con seis (6) meses de antelación.

Parágrafo. Los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en esta ley se deberán aplicar al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, a más tardar cuatro (4) meses después de vencido el plazo de adopción.

Artículo 2°. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que se le asigne a su inmueble residencial. Los reclamos serán atendidos y resueltos en instancia por la respectiva alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité permanente de estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos, como lo reglamente el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías.

La autoridad competente deberá pronunciarse en el término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa prestadora del servicio público domiciliario que presta el servicio por cuyo cobro se reclama, deberá atenderlo directamente en primera instancia y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Gabriel Zapata, Correa,
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 505 de 1999 estableció mecanismos y plazos para efectuar las estratificaciones, socioeconómicas urbanas y rurales requeridas para la focalización del gasto social y para hacer posible los principios de solidaridad y, redistribución de ingresos previstos en las leyes de servicios públicos domiciliarios.

Los municipios y distritos del país han encontrado dificultades para efectuarlos estudios correspondientes, en razón de situaciones de orden público presupuestales y otras relativas a labores que deben concluir antes de la finalización de su administración.

Para que los estudios requeridos se puedan efectuar con la celeridad técnica que garantice óptimos resultados, con lo cual expresen adecuadamente las condiciones socioeconómicas de la población colombiana, me permito presentar al honorable Senado de la República este proyecto de ley.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes
Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2000
Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 93 de 2000 Senado, *por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General
Manuel Enríquez Rosero,
PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
CA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Mario Uribe Escobar.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2000 SENADO
por medio de la cual se modifica el artículo 234 de la Ley 5ª de 1992.
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Procedimiento de citación: Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación sólo serán suscritas por uno o dos congresistas.

2. La proposición debe contener, necesariamente el cuestionario que debe ser absuelto.

3. En la discusión de la Proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobada la Proposición y el cuestionario serán comunicados al Funcionario citado con no menos de 5 días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

Los Directores de Departamento Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, directores o Gerentes de las Entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público deberán radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5) día calendario siguiente al recibo de la citación, a efectos de permitir al congresista o congresistas interesados en conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y divulgación.

Flora Sierra de Lara,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Haciendo uso de la función legislativa del Congreso de la República de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, me permito presentar a consideración de ustedes la reforma del artículo 234 de la Ley 5ª de 1992, en la que se modifica el plazo para que los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, sean citados con no menos de 5 días de anticipación a la fecha de la sesión. A su vez le agrego a este mismo artículo la necesidad de dar respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la citación para efectos de permitir que el congresista o congresistas citantes e interesados puedan conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de citación, y para así lograr mayor ilustración sobre el tema generando un debate serio, sin improvisaciones y puedan éstos servir para conocer la verdadera situación que se esté presentando en las diferentes entidades según el tema a tratar, haciendo de esta forma más productivos y enriquecedores los mismos.

Esto lo propongo por cuanto se viene dando el caso de que en muchas ocasiones se citan a los respectivos funcionarios para un debate, se les pasa el cuestionario y sólo el día del debate están haciendo llegar las respuestas respectivas, amparados en que ninguna norma exige que deben enviar las respuestas con anticipación, salvo para los Ministros del Despacho que la Ley 5ª de 1992 les establece el término de cinco (5) días calendario, con esto estamos llenando este vacío legislativo, y así evitamos que ciertos funcionarios evadan su responsabilidad.

De los honorables congresistas,
Flora Sierra de Lara,
Senadora de la República.
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2000

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 94 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 234 de la Ley 5ª de 1992*, me permito pasar a su Despacho al expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

H. Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 20 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera, copia del mismo a la imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se declara el tango patrimonio artístico, social y cultural de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar el tango, como expresión musical artística y de danza, patrimonio de Colombia, que ha sido inscrito por la UNESCO como patrimonio de la humanidad.

Artículo 2°. Declarar el 24 de junio de cada año, día clásico del tango, como expresión artística y cultural, aprovechando para estimular talentos locales y nacionales a todas aquellas personas que participan en el desarrollo de este género musical y artístico.

Artículo 3°. Podrán por acuerdo municipal los Concejos acoger la presente ley y destinar recursos y autorizar a la administración municipal para que de sus recursos propios aporten para la realización de diversas actividades con motivo de la celebración del día clásico del Tango.

Artículo 4°. Celébrese Tratado Internacional con la hermana República de Argentina con el fin de exaltar y unir los lazos de hermandad entre los artistas de ambos países dedicados a la exaltación de este género musical.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tango ocupa un lugar de privilegio en representación de la cultura popular de nuestro país. Se le reconoce como música, danza y canción.

En su esencia responde a una manifestación del alma y de la identificación de América Latina que luego se amplió al más ancho mundo de la música popular universal. Sin embargo, es necesario señalar que el tango es el elemento central de la música ciudadana.

El tango toma forma en la segunda mitad del Siglo XIX. Por lo tanto se puede afirmar que tiene más de cien años de existencia. Su nacimiento está marcado por la confluencia de los emigrantes europeos llegados a la ciudad Puerto de Buenos Aires en donde logran articularse a los sectores porteños y una tradición de trovadores o juglares que obtuvieron su raíz de la Pampa Argentina. Tampoco está alejado el aporte negro en el bautizo y en el nacimiento del tango, puesto que en las afueras de la ciudad se fundaron los sitios milongueros que dieron origen a los primeros pasos de la danza.

La consolidación de las ciudades del Río de la Plata, Montevideo y Buenos Aires, en los campos del comercio, de los servicios de la producción talleril e industrial, los frigoríficos y la exportación dio paso también a la personalidad del género tanguero. De un surgimiento anónimo de hombres marginales y músicos sin nombre, de arrabales con modistas y artesanos, poco a poco tomó forma de pareja abrazada y se hizo a la mar para deslumbrar primero en París y volver triunfante al centro del puerto.

Destacar el papel de Carlos Gardel en la difusión y creación del tango resulta repetitivo, pero los colombianos tenemos el orgullo de ser el lugar donde se eleva Gardel a la cima del mito tanguero por su muerte accidental el 24 de junio de 1935 en Medellín.

El impacto emocional que ello implica es una de las expresiones del tango y su tradición en nuestro país. Por eso el amor popular por la música ciudadana y la existencia de tertulias, academias de baile, programas radiales y diversas organizaciones dedicadas a su cultivo y difusión.

Hoy no son pocas las manifestaciones del tango en Colombia, se oye en las emisoras de forma habitual, se aprende en los negocios concebidos únicamente para enseñar y transmitir sus contenidos de expresión corporal tan ricos en mensajes, sensualidad y ritmo; no se puede negar que el tango es parte de nuestra cultura rural y urbana, que no se pierde detrás de intereses de algunos concededores sino que se transmite desde la música, el escenario y la vida cotidiana.

El proyecto en comento surge como consecuencia de realizar una mirada de valorización sobre lo que esta manifestación de la música, la danza y el arte resumida en la expresión del tango, tiene de referente, entre los habitantes de nuestro país.

José Ignacio Mesa Betancur.

Senador autor.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 20 de septiembre

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 95 de 2000 Senado, *por medio de la cual se declara el tango patrimonio artístico, social y cultural de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

H. Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 20 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento físico en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Centros de acondicionamiento físico C.A.F.* Los Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., son entidades destinadas al servicio médico que trabajan en la prevención, atención, recuperación, rehabilitación, control y demás actividades relacionadas con las condiciones físicas, corporales y de salud de todo ser humano; independiente de su servicio se requiere remisión de profesionales de la salud para su respectiva atención, prevención, recuperación, rehabilitación o control.

Artículo 2°. Los Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., son establecimientos de protección, prevención, recuperación, rehabilitación y control. Como servicio médico que a través de la recreación, el deporte, la terapia y otros servicios fijados por autoridades competentes y debidamente autorizados, orientados por profesionales en la salud, coordinan a aquellos licenciados en educación física, tecnólogos deportivos y demás personas afines que consideren que el tratamiento o rehabilitación de la persona (s) se realice en los C.A.F.

Artículo 3°. Los Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., deberán contar con las instalaciones, adecuadas para la realización de los diferentes programas. Cada una de sus áreas poseerán la implementación necesaria para el desarrollo adecuado de los mismos. Previstos de servicio médico, fisioterapéutico, nutricional y demás servicios que las autoridades competentes soliciten para su funcionamiento.

Artículo 4°. Los Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., deberán constituirse legalmente presentando toda la documentación requerida por las autoridades competentes.

Artículo 5°. Los Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales conforme al reglamento que se dicte al respecto.

Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital velar por que los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva. Atendidas por personal altamente capacitado, médico, nutricionista, fisioterapeutas, educadores físicos licenciados o tecnólogos en deporte y educación física entre otras y con una implementación diseñada técnicamente para este fin; los usuarios de los C.A.F. recibirán servicios de salud como: prevención, atención, recuperación, rehabilitación y control.

La vigilancia y control de los servicios, convenios, contratos, títulos y demás circunstancias afines en materia de salud se prestará por la respectiva Secretaría de Salud Municipal o Distrital o quien haga sus veces. Se pasará a los entes deportivos municipales o distritales para que pueda expedir las certificaciones que acrediten su funcionamiento permanente.

En cualquier incumplimiento certificado por los organismos de salud para la prestación del servicio médico acarreará las sanciones establecidas en la legislación nacional o la imposibilidad de que los C.A.F. presten su servicio.

En cualquier momento podrán las Secretarías de Salud o quien haga sus veces en el respectivo municipio realizar las visitas de control para supervisar que se preste eficientemente el servicio médico.

Artículo 6°. Podrán los C.A.F., crear asociaciones para buscar su representación nacional y participar en los diferentes temas referentes a la salud y el deporte.

Artículo 7°. Los servicios prestados por los C.A.F. se ajustarán a las normas que sobre Seguridad Social en Salud rijan en Colombia.

Artículo 8°. Los C.A.F. podrán actuar y recibir los beneficios que en materia deportiva se establezcan en Colombia.

Artículo 9°. Las actividades desarrolladas por los C.A.F., se entenderán como un servicio médico siempre y cuando estén relacionados con la rehabilitación, prevención, atención, recuperación y control de las personas debidamente remitidas por profesionales de la salud.

Artículo 10. Podrán los C.A.F. celebrar convenios y contratos con hospitales, E.P.S., I.P.S., A.R.S., y entes territoriales en programas encaminados a la prevención, rehabilitación y control en salud.

Artículo 11. Podrán los C.A.F., sin remisión externa del profesional de salud atender programas sociales a bajo costo para pensionados o grupo de tercera edad debidamente asociados y autorizados por los entes deportivos municipales para llevar control o prevención en salud.

Se deberá hacer evolución médica interna sin ningún costo y elaborar el programa a seguir.

Este programa social se entenderá como parte del servicio médico que los C.A.F. prestarán.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. Podrán mientras se reglamenta esta ley autorizarse el funcionamiento temporal de los C.A.F., con la presentación de los documentos requeridos por las autoridades respectivas, presentación y los requerimientos de los entes deportivos, municipales y distritales.

Después del primer año de vigencia de esta ley y su reglamentación sólo podrán funcionar con el lleno total de los requisitos exigidos.

Presentado por,

José Ignacio Mesa Betancurt,

Senador Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Actividad Física, el Deporte, las Actividades Lúdicas cuando son realizadas de forma periódica, dirigida por profesionales, en cualquier período de la vida influye de manera positiva en el desarrollo de una buena salud o el mantenimiento de ella. La actividad física y/o el deporte van a actuar en todo el contexto que define en uno de sus apartes la O.M.S. como salud "...completo bienestar bio-psicosocial y no sólo la ausencia de enfermedad...".

Se ha observado por diferentes estudios médicos que la Actividad Física y/o el Deporte tienen unas acciones preventivas y rehabilitadoras sobre un grupo de enfermedades que más preocupan a los hombres. Estos datos son obtenidos por múltiples estudios epidemiológicos y trabajos de investigación.

Existe evidencias abrumadoras de que el ejercicio influencia de una manera benéfica en las enfermedades cardíacas (por ejemplo el infarto del miocardio) y en sus factores de riesgo como la arteriosclerosis, coronarios que son modificados por un trabajo físico (obesidad, diabetes mellitus, hipertensión, estrés, tabaco, sedentarismo, hiperlipidemia).

La incidencia y la prevalencia de la enfermedad isquémica en Colombia son altas.

Casi todos los ataques cardíacos se presentan en individuos que se consideraban sanos muchos de ellos en la etapa más productiva de la vida. Esto representa para el país, y para las instituciones de seguridad social un aumento considerable en los costos de atención médica, hospitalizaciones, pensiones de invalidez y pérdida de mano de obra calificada: para el enfermo su familia y la sociedad, desequilibrio psicológico pérdida de la posición económica y social.

Todos estos problemas invalidantes tienen una respuesta en la actividad física.

Las actividades desarrolladas por los CAF permiten evitar y mejorar, entre otras patologías como la osteoporosis temprana incapacitante volviéndose un problema de salud física como todas las enunciadas en el proyecto en comento.

Además disminuye las incapacidades por enfermedades degenerativas como la artrosis de las personas adultas,

Así mismo ayuda al abandono de los hábitos indeseables como el alcohol, el tabaco y las drogas; favorece la lucha contra la delincuencia; mejora la sintomatología de algunas enfermedades mentales y retrasa los achaques de la vejez.

Es así como las actividades técnico medicas desarrolladas por los CAF redundan principalmente en beneficio de una excelente salud y calidad de vida para la población en general y de contera en favor de todo el sistema de salud, especialmente en lo relacionado con la disminución marcada de los costos que generan los programas -Curativos”.

Ante el hecho de que es materialmente imposible que las entidades oficiales y aquellas de derecho privado dedicadas al ramo cubran el 100% de las necesidades de recreación y actividad física de la población, surgen diferentes alternativas, una de las cuales es la creación de los CAF, que por su función y misión específica pueden dedicar sus esfuerzos y medios a satisfacer esta necesidad social de salud recreación y deporte.

La actividad de los CAF, en una forma muy global, puede concebirse como la posibilidad que se brinda al usuario de enfrentarse a todos los problemas que acarrea el estilo de vida moderno, fundamentalmente por el efecto del automatismo, generalizado y la cada vez mayor presión sobre el individuo para cumplir con una productividad sin límites.

Estos aspectos traen consigo patologías reconocidas como consecuencia del sedentarismo y estrés inherentes al estilo de vida y que tienen unos costos altísimos tanto en el sentido de vista económico como social (estrés, infartos, hipertensión, enfermedad cerebrovascular, obesidad, osteoporosis, baja productividad), todas susceptibles de ser prevenidas y/o tratadas en los CAF.

Estas instituciones para el desarrollo de su labor deben cumplir con una serie de requisitos legales, tanto de tipo administrativo como técnico que hacen que en cualquier momento puedan ser consideradas como instituciones prestadoras de servicios de salud preventiva y/o curativa dependiendo del tipo de servicios que prestan, con un amplio cubrimiento en cuanto a la población a la cual dirigen su atención.

Ventajas de las personas al asistir a los CAF

- 1 Mejoramiento del sistema motor de los individuos
- 2 Reducción en riesgos coronarios (infartos)
- 3 Reducción de enfermedades circulatorias
- 4 Reducción de enfermedades pulmonares
- 5 Fortalecimiento del sistema músculo-articular
- 6 Mejoramiento del estado anímico
- 7 Reducción del estrés en el individuo
- 8 Reducción de vicios como la drogadicción, el tabaco, el alcohol, etc.
- 9 Mejoramiento de la calidad de vida

Es indudable entonces que las actividades desarrolladas por los CAF propenden por el beneficio de una excelente salud y calidad de vida para la población en general.

MARCO LEGAL.

CONSTITUCION POLITICA

Capítulo II de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales

Art. 48 C.N. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en su ejecución a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social, que comprenderá la protección de los servicios en la forma que determina la ley.

A partir de la promulgación de la Constitución, la Seguridad Social no es privilegio de la clase trabajadora o asalariada sino que este derecho es inherente de toda persona dentro del Estado colombiano, porque la norma fundamental señala la universalidad respecto de todos los habitantes de la Republica, estén o no trabajando, concurran a la prestación de este servicio la sociedad y la familia y si así no lo hicieran éstas, son el Estado y sus instituciones quienes deben cumplir con este fin social. Como responsable último de todo lo que le pueda suceder al hombre de su

restricción o progreso social porque las condiciones sociales de los hombres van equiparadas al grado de desarrollo político, económico y social de los Estados. Así lo entiende el Constituyente cuando expresa que se les garantiza a todos los habitantes la seguridad social como un derecho irrenunciable.

Servicios de Salud y Saneamiento Ambiental

“Art. 49 C.N. La Atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señaladas en la ley.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de la comunidad.”

De acuerdo con el **art. 49 C.N.** es la salud un derecho fundamental, cuando su vulneración o amenaza comprometen otros derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Fundamento en la Ley 100 de 1993

Artículo 153. Ley 100 Fundamento de los Servicios Públicos

“Numeral 3 Protección Integral. El sistema general de Seguridad Social en Salud. brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad al **art. 162** con respecto al Plan Obligatorio de Salud.

“Art. 156 Características Básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

C-Todos los Afiliados al Sistema. General de Seguridad Social en Salud, recibirán un plan integral de protección de la salud con atención preventiva, medico-quirúrgica y medicamentos especiales, que será denominado el plan obligatorio de salud.”

Régimen de Beneficios

“Art 162 Plan Obligatorio de Salud”. El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un plan Obligatorio de Salud Para los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la **prevención**, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Para todas las patologías según la intensidad de uso los niveles de atención y complejidad que se definan”...

Art. 165. Atención Básica

“El Ministerio de Salud definirá un plan de atención básica que complementen las acciones previstas en el plan obligatorio de salud de esta ley y las acciones de saneamiento ambiental. Este plan está constituido por aquellas intervenciones que se dirigen directamente a la colectividad o aquellas que sean dirigidas a los individuos pero tienen altas externalidades, tales como la información pública, la educación y el fomento de la salud, el control de insumos de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas, la complementación nutricional y planificación familiar, la desparasitación escolar, el control de vectores y las campañas nacionales de prevención, detección precoz y control de enfermedades como el sida, la tuberculosis y la lepra y de enfermedades tropicales como la malaria.

La prestación del plan de atención básica será gratuita y obligatoria. La financiación de éste será garantizada por recursos fiscales del Gobierno Nacional, complementada con recursos de los entes territoriales.

Presentada por,
José Ignacio Mesa Betancurt,
 Senador Autor.
 SENADO DE LA REPUBLICA
 SECRETARIA GENERAL
 Tramitación de leyes
 Bogotá, D. C., 20 de septiembre
 Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número **96 de 2000 Senado**, por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento físico en Colombia me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,
 Secretario General
 H. Senado de la República.
 PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA
 Septiembre 20 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.
 El Presidente del honorable Senado de la República,
Mario Uribe Escobar.
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2000 SENADO

por la cual se declaran monumentos nacionales el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

Al: Doctor Juan Fernando Cristo.
 Presidente
 Comisión Sexta Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Congreso de Colombia
 En sesión.

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley radicado con los números 138 de 1999 Cámara, y 011 de 2000 Senado de la República, *por la cual se declaran monumentos nacionales el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda
 Ponente: honorable Senador Enrique Caballero Aduén.
 Comisión Sexta Constitucional Permanente

Síntesis: *La labor fundamental del Legislador es la de recoger la universalidad de las tendencias y de los valores que se desarrollan en el cuerpo social de la Nación y en lo posible armonizarlo con la normatividad jurídica en busca de la cohesión imperativa de las realidades a fin de reflejarla en el ordenamiento jurídico. El congresista no debe por ningún motivo, divorciarse de la realidad de existencia del patrimonio cultural de la Nación.*

Bogotá, D. C., septiembre 2000

Señor Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente

Juan Fernando Cristo

Al tenor de las voces del artículo 150 de la Ley 5ª de 1993, reglamentaria del procedimiento legislativo, me permito presentar ante el seno de la Comisión Sexta Constitucional permanente del Senado de la República, en sesión, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley radicado con los números 138 de 1999 Cámara de Representantes y 011 de 2000 Senado, titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

*por la cual se declaran monumentos nacionales el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.*¹

Al someter al estudio y aprobación final parte de la honorable célula congresional la presente ponencia, lo hago como consecuencia de un juicioso estudio del contenido del proyecto, sus alcances y beneficios a una noble iniciativa cuyo objetivo principal es rescatar la dinámica del fomento y promoción de la atención médica dentro de los parámetros de la investigación científica, pero sin renunciar a la característica del servicio público de salud, por una institución que ha sido ejemplo dentro de sus similares a lo largo de su trayectoria. Pero antes, permítaseme agradecer al señor presidente de la misma, el honor de haberme seleccionado como ponente de la referenciada iniciativa, cuya autora, es la honorable representante *María Isabel Mejía Marulanda*, quien ha librado grandes jornadas por la recuperación del patrimonio cultural y por los singulares valores de la Nación en todas sus manifestaciones.

1. De los objetivos y propósitos del proyecto.

El proyecto de ley, cuyo análisis y conveniencia se exponen en la presente ponencia, constituye una de esas iniciativas de importancia capital en la que urge al Congreso de Colombia, legislar sobre temas de vital importancia para la estabilidad social y la seguridad jurídica, como es la protección, promoción y conservación de algunas obras, que por su proyección objetivos y valores, se elevan ante la historia como unos monumentos históricos de la Patria. Tal es el caso del *Hospital San Juan De Dios y el Instituto Materno infantil*, que con el correr del tiempo, se han convertido, repito, en teatro de grandes acontecimientos nacionales y han contribuido preferentemente al desarrollo y fortalecimiento de la unidad sociológica colombiana en las distintas manifestaciones y actitudes, por las cuales, se ha identificado nuestra nacionalidad que con orgullo presentamos a la comunidad internacional.

¹ Mío el resaltado y subrayado.

En consecuencia, la iniciativa examinada por la presente ponencia, busca declarar, por parte del Estado Colombiano, monumentos nacionales, las edificaciones y áreas aledañas del *Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil*, ubicados ambos en la capital de la República, en razón de los servicios de atención profesional en salud prestados a innumerables generaciones de colombianos a lo largo de su prolongada existencia, sin excepcionar su función ni su calidad de servicios, por razones de estratificación, domicilio, residencia, raza o condición ideológica.

Ahora bien, *el Hospital San Juan De Dios* desde su nacimiento allá en los albores de nuestra historia, ha sido un monumento a la dedicación, a la actividad científica, docente, piadosa curativa y últimamente, a la promoción de profesionales que han salido y continúan saliendo de sus instalaciones a contribuir con el progreso material y el desarrollo integral, conforme los propósitos de su fundador. Hoy un grupo de colombianos vinculados a esa institución, han desafiado las inclemencias y las limitaciones presupuestales para sostener en sus instalaciones, el carácter investigativo que lo singulariza de las demás entidades, sumado a la

prestación y promoción de servicios de atención médica a un grueso número de pacientes de escasa solvencia, con la calidad de recursos técnicos y humanos que envidiarían los grandes centros de atención médica al servicio de los estratos calificados. Eso tiene el mérito de ser declarado patrimonio de los colombianos.

Así mismo, persigue el propósito de declarar patrimonio científico y cultural de la Nación las siguientes entidades. 1. **La fundación San Juan de Dios** y, 2. **El Instituto Inmunológico Nacional**, en consideración a la insustituible labor de investigación científica continuada en el área de sus funciones, para asegurar con eficacia, la protección de la salud y del desarrollo integral de toda la comunidad sin discriminación alguna.

Existen entes que por su magnitud filantrópica y altruista permanecen en la conciencia de las generaciones como patrimonio heredado del esfuerzo de quienes proyectaron su realización para perpetuar su memoria afectando su patrimonio con un fin de interés público, ya científico, ora docente, piadoso o caritativo. Pero, es cierto que esas grandes obras arquitectónicas realizadas por dichos entes, requieren el mantenimiento y conservación permanente, por los recuerdos que con ellas se relacionan y los objetivos perseguidos. Su restauración exige de grandes inversiones sin la retribución económica que espera el inversionista privado de las obras realizadas. Es por lo que el Estado debe asumir la protección, defensa y custodia para preservar su continuidad como un bien social y de utilidad de toda la comunidad.

Por ello, es que pretende el proyecto en mención, que el Estado, por intermedio de los ministerios de Cultura y de Educación Nacional, unido al Departamento de Planeación, arrogue la restauración de las obras y conservación de los monumentos nacionales aquí declarados, para que no se conviertan en “desechos históricos”, abandonados por la amnesia colectiva y la insensibilidad del Estado para ejercer su preservación como centro de grandes jornadas en desarrollo de la salud y la elevación del nivel de vida del cuerpo social de la Nación Colombiana.

En suma, esta ponencia sintetiza los propósitos y objetivos del proyecto, de la siguiente manera.

1°. Declarar, monumentos Nacionales las siguientes entidades. **Al Hospital San Juan de Dios, al igual, que al Instituto Materno Infantil**, ubicados ambos, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. De modo que su mantenimiento, promoción, reformas, restauración y conservación de los mismos, sean asumidas directamente por el Estado Colombiano para proyectar su función de servicios.

2°. Ordenar, al Gobierno por medio de Departamento Nacional del Planeación y de los ministerios de Educación y Cultura, asumir la responsabilidad de los costos de mantenimiento, restauración y conservación de la obra. De suerte que en los respectivos presupuestos de dichos organismos, existan permanentemente los dineros necesarios para el cumplimiento de las políticas de conservación del patrimonio cultural, conforme lo expresa la Carta Mayor de los colombianos y desarrollada por la presente disposición.

3°. Crear la junta de conservación de ambos monumentos señalados en esta iniciativa. De manera que se asegure las apropiaciones presupuestales que permitan el funcionamiento de dicha entidad.

4°. Declarar, patrimonio cultural y científico a la **Fundación San Juan de Dios** al igual que al **Instituto Inmunológico Nacional**. A guisa de que la loable labor de investigación científica desarrollada por ellos, sea estimulada con los recursos suficientes para acceder a las nuevas tecnologías y competir dignamente con los demás centros asistenciales sin cambiar la naturaleza de sus servicios dirigidos a toda la comunidad sin limitar por razones de estratificación social, o condición económica.

II. De nuestras consideraciones

a) Políticas

La labor fundamental del Legislador es la de recoger la universalidad de los valores, tendencias y manifestaciones que se desarrollan en el cuerpo social de la Nación con el fin de elevarla a la normatividad jurídica

en busca de la cohesión imperativa de las realidades sociales dadas, con el fin de insertarlo en el ordenamiento jurídico del Estado, y de esa manera, garantizar la seguridad de todos los asociados.

Si de algo se caracteriza el Estado de derecho, es por la estrecha relación de los poderes públicos con el cuerpo social de la Nación, especialmente, la rama Legislativa que obedece su existencia al conglomerado por el carácter electivo de su origen. Así las cosas, el congresista no debe por ningún motivo divorciarse de la realidad de existencia de su entorno ni de su patrimonio cultural. Debe estar allí atado a la realidad social, a su momento histórico, vivir sus crisis, depresiones y logros en la cresta de sus triunfos como en la lucha por superar sus adversidades.

La crisis por la que atraviesa el **Hospital San Juan de Dios** no es un problema de poca monta. Es por el contrario un problema que afecta a toda la sociedad.

El Congreso no puede estar ajeno a los debates que se suscitan a la interioridad de la sociedad. Debates que fundamentan la propia existencia de los fenómenos sociales para responder políticamente conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Política. Que a la letra dice:

“Artículo 133. Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

Si el Congreso no asume correctamente esa responsabilidad aprobando proyectos de ley como el que se encuentra en estudio y análisis de esta ponencia, si incurre en la miopía política de desconocer los valores culturales y señalar los sitios de recuerdo de las comunidades como el Hospital San Juan de Dios, entonces habrá que señalar a las generaciones venideras que el Congreso de Colombia, es inferior a las expectativas asumidas por la sociedad y sus electores.

b) Jurídicas

El artículo 72 de la Constitución Política señala taxativamente que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. Señala además que el Legislador reestablecerá los mecanismos para readquirir esos bienes cuando se encuentre en manos de los particulares como el caso de las Entidades que se analizan en esta ponencia.

Desde los ángulos donde se mire, la iniciativa de la legisladora, es de total conveniencia. No se puede creer que el proyecto presentado tenga vicios de inconstitucionalidad alegando que la creación de la junta de conservación de los monumentos requiera el aval del Gobierno para su trámite. No. Porque no pretende la Ley determinar la estructura de la administración ni crear entidades que afecten el erario Público por que la universalidad del Congresista en presentar proyectos de Ley solamente se excepcionan en los numerales 3, 7, 11 y 22 y los literales a, b y e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución política además aquellas disposiciones constitucionales que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas industriales y comerciales y las que decreten excepciones, contribuciones o tasas nacionales.

c) Económicas

Con mucha sapiencia la expositora Jona Saxe Fernández expone:

“...no hay seguridad integral sobre los escombros del hambre del hombre, del analfabetismo, de la carencia de techo seguro, de educación, de salud y de bienestar...”²

Haciendo un panorama de la promoción en salud y asistencia médica, hemos llegado a la conclusión de que la concepción eminentemente paternalista ha originado una falta de responsabilidad, porque los hospitales están muy ligados al concepto de caridad, estrechamente relacionados con la asistencia pública que vendría a ser algo así como una caridad estatal, por que en nuestro medio, el concepto sobre los hospitales está, en cierto modo asociado a la idea retrograda que en parte perpetúan una visión del mundo y de la justicia social históricamente superada, en donde

el Estado y los entes patrocinadores, más que cumplir con una obligación juegan un papel benefactor. La caridad entendida como limosna juega un papel negativo ya que se opone a la idea de la responsabilidad social y ha privado a los hospitales de los recursos necesarios para el funcionamiento en un claro desconocimiento de la calidad de los servicios de salud hasta el extremo de *“hospitalizar la salud”*.

Por otra parte, si la salud es una prioridad para el bienestar, no es lógico que los hospitales ya carentes de todos los recursos y apoyo deban pagar aranceles altos para la importación de equipos, lo que convierte al Estado mismo, en el principal obstáculo para la actualización tecnológica

Debemos desterrar la concepción de la “caridad” y ser conscientes que es una responsabilidad social que el Estado y todos los colombianos asumimos. Se repite. No se trata de dar limosnas, es un deber social que es ineludible a todos los niveles y estratos.

² Jona Saxe Fernández “La seguridad Nacional” Pág. 23.

No obstante es indispensable adicionarle sendas modificaciones al artículo tercero del texto aprobado por la Cámara de Representantes con el propósito de enriquecerlo y darle mayor consistencia jurídica. Con la siguiente adición. Así:

El Ministerio de Salud, de acuerdo con la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política contrate servicios con los hospitales universitarios para las personas que no estén vinculadas a ninguno de los sistemas que amparan su derecho constitucional, y para que el Ministerio de Educación, incluya en su presupuesto las partidas indispensables para las investigaciones que en el área de la salud, realicen tales entidades.

Igualmente se adiciona los siguientes párrafos aclaratorios.

*Parágrafo 1°. Los hospitales universitarios atenderán con preferencia a las personas no cubiertas por los regímenes establecidos, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, por tanto, cuando el valor de los servicios supere el presupuesto destinado para tal efecto por el ministerio de Salud, este pagará a la respectiva entidad el costo del excedente para la prestación de los servicios a las personas no cubiertas. **Para las personas no cubiertas, no se requerirá la remisión.***

Parágrafo 2°. En los convenios docentes asistenciales que realicen los hospitales universitarios con las universidades del Estado o privadas, deberá incluirse el valor de la utilización de sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes en las distintas áreas.

En consecuencia el texto definitivo del proyecto de ley para la aprobación en primer debate por parte de la Comisión Sexta Constitucional, es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

por la cual se declaran monumentos nacionales el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Decláranse monumentos Nacionales, el Hospital San Juan de Dios y El Instituto Materno Infantil, ubicados en la ciudad de Bogotá D. C., en reconocimiento a los señalados servicios prestados al pueblo colombiano durante las distintas etapas a la historia de Colombia.

Igualmente, decláranse Patrimonio Cultural de la Nación la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico Nacional en consideración a su valiosa contribución a la protección, de la salud del pueblo y a su extraordinario aporte científico.

Artículo 2°. El gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de

Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

Para el cumplimiento de la presente ley, crease la junta de conservación del monumento nacional integrada por los ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional Alcalde Mayor de Bogota, D. C. y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados.

Artículo 3°. El hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil continuaran funcionando como un centro Especial para la Educación Universitaria que impartan, en las ciencias de la salud, las Universidades oficiales y privadas, esto es, como hospitales universitarios.

Para los efectos del inciso anterior, se considera Hospital Universitario aquella institución prestadora de servicios de salud que mediante un convenio docente asistencial, utiliza sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes de las universidades oficiales y privadas en el área de la salud; adelanta trabajos de investigación en este campo; desarrolla programas de fomento de la salud y medicina preventiva; y presta, con preferencia, servicios médico-asistenciales a las personas carentes de recursos económicos en los distintos niveles de atención y estratificación.

Artículo 4°. Los hospitales universitarios que tengan las características definidas en el artículo anterior, gozarán de la especial protección del estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los ministerios de Salud y Educación nacional, a los cuales, se autoriza para asignar en sus presupuestos anuales, los recursos económicos necesarios, para que el Ministerio de salud de acuerdo con la facultad que otorga el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, contrate servicios con los hospitales universitarios para las personas que no estén vinculadas a ninguno de los sistemas que amparan su derecho constitucional a la salud, y para que el ministerio de educación, incluya en su presupuesto, las partidas indispensables para las investigaciones que en el área de la salud, realicen tales entidades.

Parágrafo 1°. Los hospitales universitarios atenderán con preferencia a las personas no cubiertas por los regímenes establecidos, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, por tanto, cuando el valor de los servicios supere el presupuesto destinado para tal efecto por el ministerio de Salud, este pagará a la respectiva entidad el costo del excedente. Para la prestación de los servicios a las personas no cubiertas, no se requerirá la remisión.

Parágrafo 2°. En los convenios docentes asistenciales que realicen los hospitales universitarios con las universidades del Estado o privadas, deberá incluirse el valor de la utilización de sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes en las distintas áreas de la salud.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. Conclusiones

En mérito de las anteriores consideraciones, me permito presentar ante el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, la siguiente...

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley originario de la Cámara de Representantes y registrado con el numero 138 de 1999 y 0011 de 2000 Senado, *por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y El Instituto Materno Infantil, se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones*, con las adiciones, modificaciones y propuestas consignadas en la presente ponencia.

Vuestra Comisión,

Enrique Caballero Aduén.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 29 2000 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional. Hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Senadores:

Cumpliendo el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República me permito poner a consideración el siguiente informe de ponencia.

Antecedentes Normativos

El Gobierno Nacional en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, confiando en sus múltiples bondades y beneficios para el país tal y como expresa en la exposición de motivos anexa al convenio.

El convenio que se somete a estudio del Senado de la República pretende unificar las reglas para el transporte aéreo internacional, teniendo en cuenta que previa a la realización de este trabajo, en el ámbito internacional se aplicaba el denominado “Sisterna de Varsovia” normatividad que ha sido criticada por muchos países por su carencia de uniformidad, debido a que no todos los Estados eran Partes en todos los instrumentos que lo conforman.

Considerando lo anterior y contando con la inseguridad jurídica que crea la falta de uniformidad en una materia tan importante como lo es el transporte aéreo internacional, nace en el seno del Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, un convenio de unificación que recoge en un solo cuerpo dicha normatividad y que le permitirá la adhesión de un número mayor de Estados.

El nuevo Convenio es elaborado en el marco del Convenio de Varsovia de 1929, contando al mismo tiempo con algunos elementos del Protocolo de La Haya de 1955, introduciendo a su vez aspectos de los Protocolos números 3 y 4 de Montreal de 1975 y del Protocolo de Guatemala de 1971; esta situación permite utilizar, en la medida en que son compatibles con el nuevo régimen aspectos novedosos que se encontraban dispersos en varias normatividades permitiendo unificación y modernización del régimen.

Contenido del Convenio

El convenio en estudio consta de 57 artículos divididos en VII Capítulos los cuales se describen a continuación.

Capítulo I

Compuesto por dos (2) artículos, en los cuales se define el ámbito de aplicación del Convenio para todo el transporte internacional remunerado o gratuito, efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo o por el Estado.

Capítulo II

Compuesto por trece (13) artículos, en los cuales se regulan la documentación, las obligaciones de las partes relativa al transporte de pasajeros, equipaje y carga.

Capítulo III

Compuesto por veintiún (21) artículos, en los cuales se establece y cuantifica los supuestos de responsabilidad del transportista, se establecen las medidas de indemnización por muerte o lesión de pasajeros y daño en equipaje o carga, incluyendo el retraso.

Capítulo IV

Compuesto por un (1) artículo, en este artículo se establece la forma de aplicación del convenio en los casos de transporte combinado.

Capítulo V

Compuesto por diez (10) artículos, establece el régimen para los casos de transporte efectuado por una persona distinta del transportista contractual o el transportista de hecho, considerando responsabilidad mutua.

Capítulo VI

Compuesto por cuatro (4) artículos, que contienen otras disposiciones relativas a los seguros, el transporte efectuado en circunstancias extraordinarias y definiciones.

Capítulo VII

Compuesto por cinco (5) artículos, que contienen las cláusulas finales del convenio tales como firma, ratificación, entrada en vigor, denuncia y relación con otros instrumentos.

Principales aspectos

El convenio en comento recoge como ya se dijo importantes aspectos sobre los cuales consideramos importante hacer mención, así por ejemplo, en temas como la carga, equipaje y pasajeros, se consolida y unifican aspectos contenidos en el Protocolo de Guatemala y el Convenio de Montreal No. 4, de igual forma se simplifica algunos requisitos sobre los documentos, y se habla de los documentos electrónicos.

En el campo de la responsabilidad, del transportador, el artículo 17 del nuevo Convenio señala una responsabilidad puramente objetiva para las lesiones y muerte de los pasajeros, al igual como lo establece para la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado, observando como las exoneraciones se encuentran relacionadas con la culpa del pasajero; sobre, este punto se establece un régimen de responsabilidad de dos niveles así: en el primer nivel, un régimen de responsabilidad incondicional hasta de 100.000 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.) independiente de la culpa del transportista y un segundo nivel de responsabilidad que admite prueba en contrario por sumas superiores.

En lo que refiere al equipaje, se establece un límite de 1.000 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.) por pasajero, estableciendo la posibilidad de ser revisado periódicamente; cosa similar ocurre con el transporte de carga que en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso, se limita a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.) por Kilogramo, siendo importante anotar, que se ha conservado la posibilidad de hacer una declaración del valor de la carga elevando la responsabilidad al valor declarado.

Con respecto al retraso, se establece la definición de demora y determina una responsabilidad por culpa presunta, es decir que admite prueba en contrario, limitando por primera vez hasta 4.150 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.), logrando con esto un valioso aporte para evitar los múltiples problemas que se presentaban con los denominados “Daños Consecuenciales” que se producen cuando el pasajero demanda a la línea aérea por perjuicios ocasionados por no llegar a tiempo a su destino.

Otra novedad tiene que ver con los llamados “pagos adelantados” (artículo 28), consistentes, que en caso de un accidente en que resulte muertos o lesionados los pasajeros, el transportista hará si así lo exige su ley nacional, pagos adelantados sin demora, a la persona o personas físicas que tengan derecho a reclamar indemnización, a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas, en el entendido que estos pagos no constituirán reconocimiento de responsabilidad y podrán ser deducidos de toda cantidad que posteriormente sea pagada como indemnización.

Cabe resaltar dentro del conjunto de temas novedosos del Convenio en estudio lo relacionado, con el tema de la denominada “quinta jurisdicción” esto es, que se establece la posibilidad de demandar como una jurisdicción adicional, a la que se podrá recurrir siempre y cuando el transportista tenga una presencia comercial y/o operacional y no simplemente una representación de agencia en el Estado de residencia del pasajero, es decir, que el transportista debe aceptar la demanda ante los tribunales, si tiene en determinado país extranjero oficinas propias de venta de billetes, ofrece servicios desde y hacia el territorio en el cual es demandado, esta situación es muy beneficiosa para equilibrar las desproporcionadas cargas entre pasajeros y aerolíneas en caso de conflictos.

Contado con lo anterior se hace evidente la importancia de este régimen, en la medida en que representa un cuerpo verdaderamente unificado y modernizado de responsabilidad en el transporte internacional, que cuenta a su vez, tal y como se puede concluir de la Conferencia

Diplomática que dio luz verde a este nuevo instrumento internacional, con el respaldo y aceptación de un número importante de países que en su mayoría integran la más importante Organización de Aviación Mundial como lo es la (OACI), este hecho genera confianza sobre la futura ratificación y utilización uniforme de este Convenio.

Considerando,, suficiente lo anterior, una vez estudiada la conveniencia, viabilidad jurídica de este ordenamiento para los intereses de nuestra Nación, pongo a consideración de los honorables colegas de la Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente proposición:

“Dése primer debate al Proyecto de ley número 29/2000 Senado, *por medio del cual se aprueba el convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional*. Hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

De los honorables Senadores,
Antonio Guerra de La Espriella.
Senador de la República.